



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la
habilitación urbana de oficio Nuevo Chao II Distrito de Chao en el año 2017”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTORAS:

Rodriguez Pizán, Carito (ORCID: 0000-0002-6122-3369)

Terrones Chávez, Sonia Elizabeth (ORCID: 0000-0001-5976-7001)

ASESOR:

Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza (ORCID: 0000-002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales

TRUJILLO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Dios, por permitirnos superar los obstáculos y así poder llegar a nuestra meta.

A nuestros padres, por inculcarnos valores y principios, por su amor y apoyo incondicional, por sus infinitos consejos, por ser nuestros guías en cada paso que damos, porque ellos son la motivación de nuestra vida.

A nuestros hermanos, quienes con su apoyo moral fomentan en nosotras el deseo de superación.

AGRADECIMIENTO

A DIOS

A Dios por darnos la vida, por su infinito amor y por derramar bendiciones en nosotras.

A NUESTROS PADRES

Porque siempre están pendientes de cada paso que damos.

Porque nos ayudaron a crecer como personas y nos enseñaron a luchar por nuestros sueños e ideales.

Les agradecemos todos los sacrificios que han hecho por nosotras.

A NUESTRO ASESOR

Jhon Elionel Matienzo Mendoza, por el tiempo y paciencia que nos brindó en cada fase de nuestra tesis.

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Conito Rodríguez Perón
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro
que el trabajo académico titulado
" Factores que limitan el acceso al agua potable como
Derecho fundamental en la Habilitación Urbana de
Oficio Nuevo Chao II Distrito de Chao en el año 2017
....."
....."

Presentada, en 119 folios para la obtención del grado académico/título profesional de
Derecho es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 23 de agosto de 2019

Estudiante:

DNI: 76990674

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Sonia Elizabeth Ferrones Chavez estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro que el trabajo académico titulado "Factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Mobilización urbana de Oficio Nuevo Chao II Distrito de Chao en el año 2017"

Presentada, en 119 folios para la obtención del grado académico/título profesional de Derecho es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 23 de agosto de 2019

Signed by Sonia Elizabeth Ferrones Chavez
Estudiante:
DNI: 71785302

PRESENTACIÓN

Señores:

Miembros del jurado, en cumplimiento a lo regulado en las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, Facultad de Derecho, sometemos a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación que tiene por título **“FACTORES QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO NUEVO CHAO II DISTRITO DE CHAO EN EL AÑO 2017.”**, el cual ha sido elaborado para obtener el grado de Bachiller y Título de Abogada.

En la presente tesis se tiene por iniciado con la parte introductoria, la misma que abarca la aproximación temática, así como el marco teórico, para poder con ello arribar a una formulación de problema; así como la justificación del mismo y los objetivos que nos hemos planteado desarrollar en la presente tesis.

Así mismo, se puede apreciar el método y diseño de investigación que se desarrolló en la presente tesis. Además de ello, se obtuvieron nuestros resultados y discusión de los mismos, los cuales tienen concordancia con nuestros objetivos planteados, dando así respuesta a nuestra formulación del problema.

Finalmente, siguiendo el esquema antes mencionado, presentamos las conclusiones del presente trabajo de investigación, así como, las recomendaciones que hemos considerado oportunas dentro de esta tesis.

Con el convencimiento de que se le otorgue el valor justo y la aprobación apropiada, así como la apertura a sus observaciones, les agradecemos por anticipado las recomendaciones y sugerencias que nos puedan brindar en mejora de nuestro trabajo de investigación.

Las Autoras

ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PÁGINA DEL JURADO	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACIÓN	vii
ÍNDICE	viii
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA	13
1.2. MARCO TEÓRICO	17
1.2.1. LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	17
1.2.2. DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL AGUA EN EL PERÚ	19
1.2.3. TRATAMIENTO LEGISLATIVO COMPARADO.....	23
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	24
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	24
1.5. OBJETIVOS	25
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	25
1.5.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.....	25
II. MÉTODO.....	26
2.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
2.2. MÉTODO DE MUESTREO	26
2.2.1. ESCENARIO DE ESTUDIO	26
2.2.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS SUJETOS.....	26
2.2.3. PLAN DE ANÁLISIS O TRAYECTORIA CIENTÍFICA.....	27

2.3.	RIGOR CIENTÍFICO	28
2.4.	ANÁLISIS CUALITATIVO DE DATOS	29
2.5.	ASPECTOS ÉTICOS.....	30
III.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	31
3.1.	EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	31
3.2.	LOS LÍMITES AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	39
3.3.	FACTORES SOCIALES QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE	42
3.4.	FACTORES ECONÓMICOS QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE	48
	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	54
3.1.	EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE.....	54
3.2.	LOS LÍMITES AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	55
3.3.	FACTORES SOCIALES QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE	56
3.4.	FACTORES ECONÓMICOS QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE	56
IV.	CONCLUSIONES.....	57
V.	RECOMENDACIONES	58
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
	ANEXOS	61
	ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA	62
	ANEXO N° 02: ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL	64
	ANEXO N° 03: ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL	66
	ANEXO N° 04: ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL	68
	ANEXO N° 05: ENTREVISTA A FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHAO	70
	ANEXO N° 06: ENTREVISTA A FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHAO	75
	ANEXO N° 07.....	79
	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	79

ANEXO N° 08:	113
FOTOGRAFÍAS DE LA HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO NUEVO CHAO II	
DISTRITO DE CHAO	113
ANEXO N° 09: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN	116
ANEXO N° 10: ACTA DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS	118
ANEXO N° 11: PORCENTAJE DE TURNITIN	119
ANEXO N° 12: AUTORIZACIÓN DE VERSIÓN FINAL	120

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo determinar los factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao, en el año 2017. Para conocer cuáles son dichos factores y en qué se sustenta la falta de acceso al agua en dicha población, el trabajo se ha basado en un estudio socio crítico bajo el tipo de investigación acción y respecto al escenario de estudio conformado por la Manzana 19 de la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao. Las principales conclusiones son; los factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao; son de índole social y económico; antes que por falta de norma, voluntad política local o política pública que implementar. Sobre lo social; responde a la sobrepoblación, informalidad e invasión; y sobre lo económico responde a la falta de presupuesto a fin de ejecutar proyectos de acceso al agua, toda vez que el área de agua y saneamiento sólo cuenta con un 50% para cumplir metas institucionales, las cuales resulta casi imposible cumplirlas debido a su falta de financiamiento.

Palabras Claves: Derecho al agua, factores sociales, factores económicos, Estado Constitucional.

ABSTRACT

The present study aims to determine the factors that limit access to drinking water as a fundamental right in Enabling New Urban II, Ex Officio Chao Chao district, in the year 2017. To know what those factors and underlying the lack of access to water in this population, The work has been based on a study critical partner under the type of action research, and with respect to the stage of study comprised of the Apple 19 Enabling New Urban Ex Officio Chao II, District of Chao. The main conclusions are; the factors that limit access to drinking water as a fundamental right in Enabling New Urban II, Ex Officio Chao Chao; district are social and economic development; before that, due to the lack of standard, local political will or public policy to implement. About the social; responds to overpopulation, informality and invasion; and on the economic responds to the lack of budget in order to execute projects for access to water, every time that the area of water and sanitation has only a 50% to meet institutional goals, which is almost impossible to fulfill them due to their lack of funding.

Keywords: Right to water, social factors, economic factors, the Constitutional State.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Desde un enfoque general de América Latina, los programas sociales de alguna forma son la expresión más nítida de la expresión formal y material de un Estado, aquel ente que se encuentra comprometido con el desarrollo y satisfacción de los derechos de la población. No obstante, ni mediante los programas sociales como políticas de gobierno ni acciones aisladas; han sido materia de decisiones gubernamentales que se piense en gestionar de manera correcta los recursos naturales a favor de todas las personas. Uno de dichos recursos, necesarios y fundamental, es el acceso al agua.

El derecho al acceso al agua potable (en adelante derecho al agua) es suficientemente esencial, tanto por necesidades naturales de composición biológica como sociales. De ahí que, el agua potable sea esencial para la subsistencia y que la población no tenga acceso a una establecida cuantía de agua nuestra subsistencia corre peligro (García Horta R. , 2007, pág. 57). No obstante, este líquido elemento no solo se declara como indispensable para subsistir, sino que, también, es primordial para el medio ambiente, la actividad cultural, recreativa, productiva, para preparar los alimentos, la higiene personal, etc. escasas actividades humanas, por no decir ninguna, se pueden efectuar sino se tiene acceso a una determinada y confiable cantidad de agua.

En cuanto al agua apta para el consumo humano o agua potable, esta viene hacer aquella que tiene peculiaridades bacteriológicas, químicas y físicas, las cuales hacen posible su consumo. Es por estos motivos que debemos reconocer la relevancia que tiene el agua para el bienestar y desarrollo social de las personas.

En nuestro país, existen múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, en las cuales se establece que “si bien no se reconoce en la Constitución de manera nominal o expresa un derecho fundamental al agua potable, no por ello deja de serlo”.

En junio del 2017, se reconoció el derecho de acceso al agua potable a través de la Ley N° 30588 - Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de

Acceso al Agua como Derecho Constitucional (2017), incorporando el Artículo 7-A, el mismo que establece que “El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable” (p.1).

Si bien es cierto, existen instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reconocen el derecho al acceso al agua potable. No obstante, en nuestro país, existe un elevado índice de familias que no tienen acceso a este líquido elemento, y de tenerla su acceso es limitado e insuficiente para que estas puedan saciar sus necesidades elementales.

En ese contexto, el Distrito de Chao, el cual se encuentra ubicado en la provincia de Virú, departamento La Libertad, creado mediante Ley N° 26427 en el año 1995; desafortunadamente no es ajeno a esta problemática social que tanto aqueja a la población. Antes de su creación, específicamente en el año 1994, se brindaron los servicios básicos de agua y alcantarillado, ya que anteriormente se extraía agua del sub suelo para el cuidado de los jardines y consumo doméstico, siendo en los primeros meses de 1995 que se concretó el proyecto gracias a La Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda- UTE FONAVI.

Este distrito ha tenido un gran auge económico, esto desde la ejecución del Proyecto Hidro energético Chavimochic, lo cual ha convertido a las tierras del distrito en tierras fértiles, generando que traiga consigo la inversión de diversas empresas privadas dedicadas a la exportación de frutos, como por ejemplo la Empresa Camposol, Avo Perú, entre otras.

Pese a este auge económico, podemos evidenciar que el problema del servicio de agua en el distrito es una problemática que afecta día a día a los pobladores, siendo la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II la más afectada, pues presenta problemas respecto al acceso de agua potable.

Actualmente, es la División de Servicio de Agua y Saneamiento de la Municipalidad Distrital de Chao, quien está a cargo de brindar el servicio de agua potable, esta oficina brinda al distrito de Chao el servicio de agua potable todos los días. Sin embargo, el inconveniente se exterioriza en la “Habilitación Urbana de Oficio - Nuevo Chao II”, la cual consta de un área de 88.2602, con una

densidad demográfica concentrada en 3,426 viviendas, comprendidas en un aproximado de 17,130 habitantes y cuenta con 156 manzanas. Toda vez que el servicio de agua potable solo es brindado por tres días a la semana, por una o dos horas diarias siendo está muy limitada para que los pobladores puedan satisfacer sus necesidades básicas. Como consecuencia de ello, las personas de dicho sector se ven afectadas en temas relacionados con la salud, alimentación, higiene, etc. Una realidad, que no únicamente atiende a factores que restringen, sino que dentro de esta habilitación existe un aproximado de 15 manzanas que no tienen acceso al agua potable.

Para realizar el trabajo de investigación, se estudió las tesis que tienen relación con la cuestión que desarrollamos, encontrando los siguientes trabajos previos de nivel internacional y nacional, los cuales desarrollamos a continuación.

Según las indagaciones desarrolladas por Jacobo Marín, D. (2010), cuya investigación se titula, *“El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico mexicano”*. (Tesis de Pregrado). Universidad Autónoma San Luis de Potosí; la misma en la cual comprendió como objetivo principal proporcionar una apreciación sobre el escenario del agua en el mundo, y en específico en México. Concluyó que los poderes estatales tienen como deber resguardar este bien jurídico contra toda agresión o atentado originado por aquellos sectores sociales que se encuentran o manejan un mayor poder tecnológico, económico o científico, esto debido a que el agua, antes de un bien económico tiene absoluto reconocimiento como derecho fundamental, de tal forma que, tiene que ser promovido y garantizado por las autoridades estatales.

Benavides Burbano, L. (2011) en su trabajo de investigación titulado, *“El derecho al agua como derecho fundamental: Una defensa de su constitucionalización en Colombia”*. (Tesis de Maestría). Instituto de Derechos Humanos; la misma en la cual comprendió como objetivo principal proponer algunos argumentos que respalden el reconocimiento del acceso al agua como derecho fundamental, reconocido y comprendido de manera expresa en la Carta Magna de la Republica de Colombia. El autor concluyó que el agua es uno de los recursos más relevantes, siendo éste fuente de vida y de salud dentro de la

naturaleza. Por tal motivo, la carencia de acceso al agua, incluyendo la de saneamiento básico, es considerada como una evidente violación a los Derechos Humanos. Así, el menoscabo de este recurso no sólo puede ir en contra de un medio ambiente sano, la alimentación, una adecuada vivienda, y la prestación de servicios públicos de manera eficiente, sino que también atenta contra otros bienes, de igual importancia como lo es la salud y la vida misma. Por esta razón, en la medida que se contravenga el derecho al agua, al mismo tiempo, se estarán vulnerando estos derechos y la condición humana.

Velayarce Dueñas, E. (2016) en su tesis titulada, *“El alcance al derecho fundamental al agua potable en el Centro Poblado de Jicamarca Anexo 22”*. (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo; en la cual comprendió como objetivo principal comentar el alcance del derecho respecto al acceso al agua potable en la Comunidad de Jicamarca Anexo 22, Sector “El Cercado”, Distrito de San Antonio, Huarochirí. El autor obtuvo como conclusión principal, que para que el derecho alcance el acceso al agua potable en la comunidad que fue materia de estudio, es necesario y primordial que se superen los conflictos de intereses que se presentan entre sí, de igual manera, manifiesta que las causas por las que se debe dar un cambio respecto al derecho en el acceso al agua potable en la localidad anteriormente aludida, se fundamenta en la latente necesidad de falta de cautela jurídica, dado que no se efectúan las labores de implementación para la prestación del servicio de agua potable, y que la falta de éste, se basa en las barreras burocráticas y la falta de coordinación con las entidades gubernamentales, pero especialmente, por la carencia de mecanismos jurídicos de apoyo y amparo por hacer cumplir este derecho fundamental que se encuentra implícito, el mismo que dejaría de inclinarse a voluntades netamente políticas para adherirse conforme al artículo 3° de nuestra Constitución.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la problemática anteriormente descrita, así como los estudios relacionados a nuestro tema, las interrogantes propuestas en relación con nuestros objetivos específicos son: ¿Se puede limitar el derecho fundamental al agua? ¿Cuál es el tratamiento constitucional que se le brinda al derecho fundamental del agua? ¿Cuáles son las causas o factores que limitan el acceso al agua potable en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II?

1.2. MARCO TEÓRICO

1.2.1. LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El presente acápite nos sirvió a fin de estudiar en qué consiste los límites de los derechos fundamentales y porqué estos límites constitucionales no se asemejan o son el motivo de la restricción material del acceso al agua; es decir, instruir los límites a los derechos fundamentales nos sirvió para comprender que en ninguna medida el motivo o razón por el cual la población en estudio se encuentre afectada e imposibilitada de acceder al derecho fundamental del agua, puede comprenderse como algún límite válido a los derechos fundamentales.

El ejercicio de los derechos naturales e inherentes al ser humano, no tiene otras restricciones que los esenciales para garantizar que el hombre pueda ejercer libremente estos mismos derechos; siendo estas restricciones solo las que están determinadas por la Ley. No es ninguna casualidad que la Ley sea la fuente del derecho encargada de contrarrestar los límites al ejercicio de los derechos fundamentales, dado que una de las contribuciones de las revoluciones fue justamente el de la soberanía de la nación, la misma que tenía como resultado el concepto que los poderes estatales debían ubicarse por debajo de ella.

De esta manera, no podían ser las autoridades estatales las que, por su libre antojo, impusieran barreras a las libertades que no hayan sido concedidas por el propio titular, de manera que la Ley, que viene a ser el resultado principal de los representantes de un país, se constituyó como aquel instrumento para garantizar los derechos frente a las injusticias.

Sin duda alguna, desde entonces ha variado muchas cosas. Es así que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha corroborado, que los decretos legislativos, al garantizar la participación del Parlamento, mediante el control político, también cumple con este mismo propósito. No obstante, estos avances, importantes en la sociedad actual, no nos pueden dirigir a despejar de contenido a esta garantía. Por ese motivo,

que el concepto de la participación en el Parlamento en la configuración de las restricciones o limitaciones al ejercicio y goce de los derechos fundamentales debe ir junto con la precisión en el desarrollo de esta función. De tal manera que, evitaría que las personas se vean obligadas a comparecer en procesos judiciales para exigir los derechos que siempre han tenido. Asimismo, supone una manera de legitimación de las autoridades estatales.

Los derechos fundamentales, por su propia naturaleza como también por el tipo de Estado de Derecho que se tiene; estos tienen carácter limitados y no absolutos. Esto no quiere decir, que se puedan restringir de manera arbitraria o de manera injustificada. Todo lo contrario, para limitarlos se debe seguir un procedimiento de razonamiento constitucional en su intensidad de afectación de lo contrario se estaría vulnerando el derecho mismo (Alexy, 2002).

Así, en primer lugar, debemos entender por “limitaciones a los derechos fundamentales como aquella afectación o restricción legítima que se realiza a razón del beneficio mayor de otros derechos o necesidades completamente justificadas, de acuerdo al marco constitucional” (Arango Rivadeneira, 2005, p. 24).

Asimismo, se debe tener presente que los derechos fundamentales pueden ser limitados en atención al "*interés general*", esto no significa que sea o esté por encima de los derechos o de la propia dignidad del ser humanos; sino que los derechos pueden restringirse de manera excepcional por razones suficientes que de tal modo lo justifique (Cea Egaña, 2002). De tal manera, que deba responder a “la generalidad normativa, siguiendo pautas de no vulneración de ciertos derechos por cuestiones de interés particular o hayan sido sometidos a un grado de arbitrariedad” (Fernandois Vohringer, 2001, p. 104).

Las mencionadas limitaciones, tiene una singular característica que debe ser *justificadas*. Esto quiere decir, que debe responder a un motivo

jurídico suficientemente constitucional o de índole convencional que sopesa sobre otro o sobre este mismo a fin de que la decisión o razonamiento no se vincule en ninguno modo con un criterio de arbitrariedad o no razonabilidad (Lorenzo Rodríguez -Armas, 1996).

Estas limitaciones; devienen muchas veces de la necesidad razonable de tutelar otros bienes jurídicos o bien a valores e intereses comunes de la sociedad. El requerimiento se constituye debido a que las limitaciones a los derechos deben ser razonadas de manera fundamentada y su causa se sustente en el orden constitucional y razonable, mas no en razones de índole privada o que contravengan al sistema jurídico constitucional o convencional.

Dicha necesidad debe responder a “los criterios de razonabilidad como de proporcionalidad esto es de idoneidad, necesidad y en estricta proporcionalidad” (Pietro Sanchís, 2003, p. 94).

En tal sentido, debemos recordar que “la idea de la limitación de un derecho fundamental implica la limitación en el legítimo ejercicio del mismo, por lo que actúa bajo un estado de afectación o restricción aparente de los derechos fundamentales de la misma persona” (Risso Ferrand, 2008, p. 53). Posteriormente, admitir que existen distintas categorías de límites de los derechos fundamentales, y para que estas sean válidas deben cumplir con las limitaciones de validez que anteriormente reseñamos.

1.2.2. DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL AGUA EN EL PERÚ

El derecho fundamental al agua, es uno de los derechos positivizados en nuestra Carta Magna del 93, mediante el cual se le reconoce un mayor ejercicio constitucional de exigencia a las entidades privadas y públicas en que sean cumplidas.

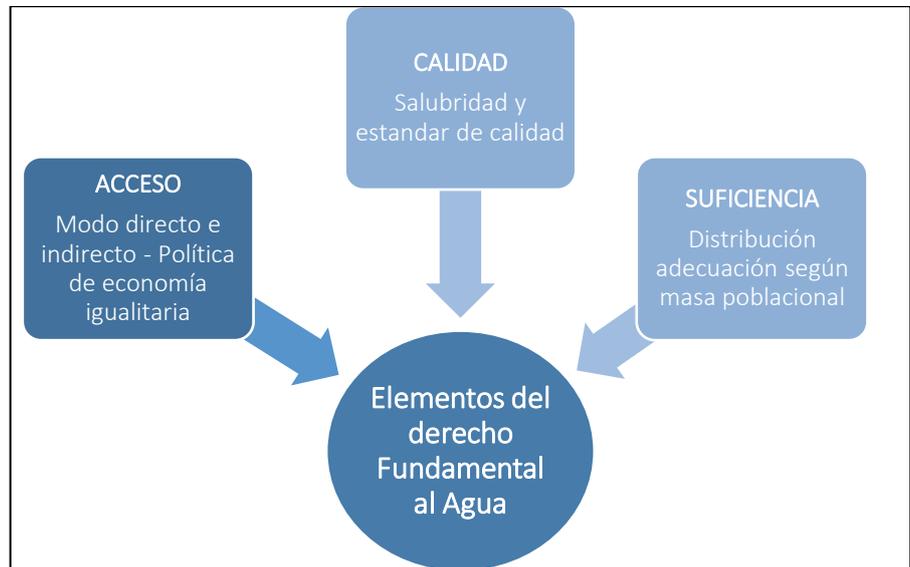
Se debe precisar que en atención al artículo 3°; el derecho al agua se comprendía en modo cierto. Toda vez que el articulado, de manera sistémica, se entendía que el ordenamiento constitucional obedece a un *sistema apertus*, por el cual se puede reconocer de manera cierta y con suficiente peso argumentativo otros derechos que obedecen en sí a la dignidad del ser humano, como es el derecho al acceso al agua. A tal tenor debemos recordar que los derechos fundamentales y en específico al acceso al agua, son reconocido en diversos instrumentos internacionales, y por el cual nuestro Estado Peruano se encuentra comprometido en cumplir con las obligaciones estatales para el desarrollo adecuado de los derechos a favor de las personas (Bidart Campos, 2002).

El reconocimiento constitucional del derecho fundamental al agua responde en gran medida al esfuerzo del desarrollo jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional (en adelante TC), una clara muestra es el Exp. N° 6546-2006-PA/TC, mediante el cual se reconocer el derecho fundamental al agua como aquel elemento básico de toda sociedad para la calidad de vida.

Argumentación constitucional que desarrolla el TC, atendiendo a tres criterios o elementos que debemos tener presente: El acceso, la calidad y la suficiencia.

Tabla N°1

Elementos del Derecho Fundamental al Agua



Independientemente de lo obvio en la regulación constitucional del derecho fundamental al agua y que fue atendido en gran medida por el TC. El 22 de junio del año 2017 se incorporó de manera expresa el artículo 7-A a la Constitución Política del Perú, a través de la Ley N° 30588, mediante el cual reconoce el nivel de exigencia como existencia que debe existir para todo ser humano.

Reconociendo, asimismo, la naturaleza de todo derecho fundamental a favor de todas las personas. La cuestión problemática o quizás de importancia; es cuestionarse si a través de dicho esfuerzo legislativo se ha beneficiado la población en acceder al agua o si aquellos que han venido reclamando años tras años se agilizado su reclamo (Calderón Cockburn, 1993).

A esto hay que comprender de manera en conjunta con la teoría de las limitaciones; que en respuesta a las posibles limitaciones al derecho fundamental al agua en América Latina conforme a la Observación General N° 15° se precisa que, de las obligaciones de todo Estado respecto a algún tipo de derecho, no únicamente reposa en su

positivización sino también realizar esfuerzos necesarios como suficientes para que estos sean desarrollados a favor de las personas menos favorecidas.

Frente a dichas obligaciones estatales nuestro país no ha sido ajeno en tanto que su propia normativa constitucional reconoce en primer lugar por su sistema abierto para el reconocimiento de los derechos implícitos (Caviglia Marconi, 2003, pág. 109). No obstante, sus políticas de ejercicio o de desarrollo han tenido serias dificultades y en muchos casos inacción, a pesar que nuestro TC ha desarrollado presupuestos constitucionales exigibles a todas las entidades privadas como públicas a fin de que el acceso al agua se concrete de un modo igualitario y de calidad.

Esto es que, independientemente de su desarrollo constitucional de manera expresa en la norma fundamental del 93, basándose en los principios formales y principales como son: Estado social y democrático de Derecho y la dignidad del ser humano. Esto, que especifica o atiende sobre el acceso.

El reconocimiento constitucional debe obedecer a fines materiales o de real contundencia de lo contrario el lirismo en el que puede recaer la Constitución puede implicar que sus disposiciones pierdan vigor en su cumplimiento como en su interpretación social adecuada a fin de prever y sancionar hechos o decisiones contrarias a las voluntades democráticas y constitucionales de las instituciones habidas en nuestro país, en tanto administración de justicia de otro servicio público. Como también indica en la obediencia privada, generar situaciones de inestabilidad jurídico como de infecundidad social (Caravedo, 1986).

El derecho fundamental al agua, como elemento esencial para toda persona, se fundamenta “no únicamente en la posibilidad de acceder, sino que a través de este acceso se permita tener una alta probabilidad de calidad en el consumo” (Corrales, 2004, p. 48).

Asimismo, la relevancia del derecho fundamental responde a los diversos impactos económicos y sociales que genera en una determinada sociedad. Por lo que, cuando existe escases del recurso las sociedades paralizan actividades incidiendo en muchas necesidades humanas básicas.

En tal sentido, el acceder al agua conlleva en gran medida a la sostenibilidad como sociedad, siendo que este derecho no se vea limitado de manera arbitraria o exista algún tipo de desidia en la distribución o posibilitar el acceso al recurso de manera idónea (García Horta R. , 2007).

En la observación N° 15 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que los países tienen tres compromisos concretos: El compromiso de proteger, cumplir y respetar.

1.2.3. TRATAMIENTO LEGISLATIVO COMPARADO

En el contexto internacional son varios los países en donde el derecho al agua y el derecho de acceso al agua potable se encuentran regulados, tales son los casos de:

A. URUGUAY

La república de Uruguay, fue el primer Estado del mundo que reconoció de manera expresa el derecho al agua en su Constitución, a través de la reforma del artículo 47°, en la cual se señala que “el agua es un recurso natural esencial para la subsistencia”.

B. BOLIVIA

En el año 2009, después de un largo proceso el país de Bolivia estableció taxativamente en su Constitución Política que el derecho al agua constituye un derecho fundamental para la vida. En su Carta Magna no solo se contempla el derecho al agua, sino también el derecho de acceder al agua potable.

C. ECUADOR

Ecuador, es otro de los países que reconoce de manera expresa en su Carta Magna el derecho al agua, considerándolo un derecho humano fundamental. Es así que, en su apartado 12° señala que “el derecho humano al agua es irrenunciable y fundamental. El agua es esencial para la vida, imprescriptible, inalienable e inembargable”.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao, en el año 2017?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación se respalda en cinco niveles:

- **Teórico.** - Toda vez que la presente investigación se orientó a determinar cuáles son los factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II. Esto es, se estudió los límites materiales del derecho fundamental al agua.
- **Metodológico.** - Toda vez que, al ser una investigación de tipo cualitativo, se desarrolló de manera analítica y sistemática las categorías a fin de obtener conclusiones concordantes con nuestros objetivos de estudio. Además, para el desarrollo de la investigación se aplicó diferentes métodos de recolección de información como la observación, análisis de documentos y entrevista
- **Práctico.** - Toda vez que, se conoció que existen diversos factores que limitan el acceso al agua potable, lo que genera que este y otros derechos se vean afectados. En ese sentido, se planteó recomendaciones para que el Estado y el Órgano encargado de la distribución y prestación de servicio de agua potable de la localidad puedan garantizar este derecho fundamental.

- **Relevancia.** - Toda vez que permitió conocer la problemática por la que atraviesa la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II. A fin de que, las autoridades locales corrijan este escenario que afecta el derecho fundamental al acceso al agua potable. La trascendencia de este trabajo reside también por el hecho que se trata de circunstancias que imposibilitan mejorar la condición de vida de los pobladores.
- **Contribución.** - La presente investigación contribuyó a conocer a detalle cuales son los factores que limitan el acceso al agua potable en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II. Se estima que este trabajo de investigación es importante para los alumnos de la carrera de Derecho y la sociedad en general, toda vez que se trata de un conflicto vigente.
- **Económica.** - El costo que demandará el presente trabajo es mínimo en tanto gestiones que implique la implementación o seguimiento de la propuesta; y el beneficio que se conseguirá es de naturaleza amplia y colectiva toda vez que serán favorecidos en el acceso y disfrute material del derecho fundamental al agua en los extremos de los alcances constitucionales. Este beneficio será posible en la medida de la voluntad política y planificación gubernamental del gobierno local de cara al progreso de la comunidad.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao, en el año 2017.

1.5.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

- a) Analizar la regulación y jurisprudencia constitucional del derecho fundamental al agua potable.
- b) Analizar los límites al derecho fundamental al agua potable.

- c) Identificar los factores sociales que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.
- d) Identificar los factores económicos que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 ESTUDIO SOCIO CRÍTICO

Investigación acción. - El más adecuado al objeto de estudio en tanto que se comprende como aquella forma de investigar determinado problema que amerite programas o proyectos de acción social con la finalidad de lograr la satisfacción de una necesidad colectiva de índole social. Para ello, se tiene la identificación del área problemática y la evaluación de la acción sobre el colectivo. Buscando así una coherencia en el estudio del inconveniente colectivo y la solución como objeción colectiva.

2.2. MÉTODO DE MUESTREO

2.2.1. ESCENARIO DE ESTUDIO

El contexto de estudios de la tesis es la Manzana 19 de la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao.

2.2.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS SUJETOS

Comprendió a tres operadores del derecho, expertos en derecho constitucional y a dos funcionarios públicos de la gestión edil actual para conocer sobre el impacto y manejo de solución frente al problema social, el instrumento que se utilizó fue la entrevista.

Tabla N° 2

Caracterización de sujetos

SUJETOS	CARACTERÍSTICAS
Operadores del derecho	- Expertos en Derecho Constitucional
Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chao	- Jefe de la División de Agua y Saneamiento. - Biólogo de la planta de tratamiento del agua.

2.2.3. PLAN DE ANÁLISIS O TRAYECTORIA CIENTÍFICA

Para la realización del presente proyecto, de acuerdo con el diseño de investigación, y a fin de obtener datos correctos a una trayectoria metodológica se precisó a tener en cuenta lo siguiente, en lo pertinente:

1. Observación de la problemática de falta de acceso de agua.
2. Identificación y planteamiento del tema.
3. Formulación del problema.
4. Elaboración de instrumentos de recolección de datos.
5. Aplicación de instrumentos.
6. Interpretación de los resultados obtenidos.

Asimismo, el desarrollo del plan, atendió a entrevistas de acuerdo a los objetivos y diseño de investigación propuesto. Resultados que se obtuvieron sin alteraciones y los mismos ordenados como analizados a través de métodos jurídicos y lógicos - como el inductivo deductivo y

deductivo inductivo - expresados en interpretaciones, tablas, el cual ayudo a interpretar y obtener información del derecho fundamental al agua.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

El presente trabajo cumplió con las exigencias del rigor científico de trabajos cualitativos en tanto satisface en su validez y confiabilidad de los siguientes criterios:

- **Consistencia lógica.** – El presente trabajo tiene basamento lógico en la medida que se pretendió analizar y contrastar las categorías y subcategorías del objeto de estudio conforme a una estructura ordenada y coherente con sus propósitos investigativos.
- **Credibilidad.** - El presente trabajo presenta la característica de certeza en la medida que su problema tiene rango de una problemática social.
- **Confirmabilidad.** - El presente trabajo fue revisado y sometido a críticas de especialistas, diversas fuentes de información como también de nuestra muestra; a fin de que nuestras categorías sean desarrolladas de una manera correcta.
- **Aplicabilidad.** - El presente trabajo tiene la característica de rigor en tanto se desarrolló conforme a los lineamientos de sub categorías desarrolladas y contrastadas conforme al objeto de estudio. Haciendo del trabajo su sostenibilidad para sus investigaciones posteriores.

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE DATOS

Tabla N° 3

Categorías y Subcategorías

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS	INSTRUMENTOS
<p>DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA</p>	<p>El derecho fundamental al agua, como elemento esencial para toda persona, se fundamenta no únicamente en la posibilidad de acceder, sino que a través de este acceso se permita tener una alta probabilidad de calidad en el consumo (Corrales, 2004, pág. 48).</p>	<p>Tratamiento jurisprudencial y normativo constitucional del derecho al agua.</p>	<p>- Análisis de documentos - Guía de Entrevista</p>
		<p>Reconocimiento del derecho fundamental en el derecho comparado.</p>	<p>- Análisis de documentos</p>

FACTORES LIMITANTES	Son aquellos límites externos materiales que sufre el derecho fundamental al agua, sea de índole social o económica. Los cuales muchas veces, impiden el desarrollo de la sociedad y sobre las atenciones idóneas de las necesidades primordiales del ser humano.	Límites al derecho fundamental al agua	- Análisis de documentos
			- Guía de Entrevista
		Factores sociales que limitan al derecho fundamental al agua.	- Guía de Entrevista
			- Guía de observación
		Factores económicos que limitan al derecho fundamental al agua	- Guía de Entrevista

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

El presente trabajo obedece a los parámetros de investigación formal y de índole cualitativa; en tanto se ha observado la debida estructura, acopio de información de acuerdo a las fuentes y citado en APA la información correspondiente. Esto es se ha respetado la propiedad intelectual al momento de recabar la información pertinente sobre nuestro objeto de estudio. Asimismo, se respetará las opiniones vertidas de los entrevistados como

también se protegerá su identidad, según corresponda al caso. Finalmente, se desarrolló el presente trabajo respetando la finalidad de toda investigación; siguiendo las pautas de observancia bibliográfica, esquema autorizado y recomendaciones del asesor designado.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA ENTREVISTA

En este acápite, es necesario mencionar que, los resultados son aquellos que responden a cada uno de los objetivos específicos planteados en nuestra tesis; siendo así que, para la obtención de dichos resultados hemos utilizado la técnica de entrevista, cuyo instrumento fue validado por el asesor y las mismas fueron aplicadas de manera adecuada a los expertos, de tal manera que se cumplió con los criterios establecidos para su aplicación; siendo éstos los siguientes:

RESULTADOS

3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

De acuerdo, a lo planteado en el Objetivo Especifico N°01 respecto al ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE, se utilizó la técnica de la entrevista, la cual fue aplicada a tres expertos en el tema, y del cual se obtuvo el siguiente resultado:

a) **Entrevista a expertos**

¿Cuál es el aporte del TC para garantizar y defender el derecho al agua potable?			
Expertos	Abogado: Reyna Gil	Abogada: Katya Pajares	Abogado: Juan Castañeda
Respuesta	<p>El TC ha construido una línea jurisprudencial del derecho innominado al agua respecto a la suspensión del servicio por falta de pago garantizando tres cosas esenciales al usuario: el acceso, la calidad y la suficiencia y ha definido las condiciones para que las empresas se contengan de cesar el servicio, así como la</p>	<p>El TC ha garantizado y reconocido el derecho constitucional al agua potable en varias sentencias desde el año 2006, pero actualmente el TC como supremo interprete de la Constitución aprobó que este derecho se constitucionalice (Art. 7-A)</p>	<p>El gran aporte que realizó el TC en su oportunidad antes de la innecesaria regulación constitucional (explícita), era justamente que este derecho – en su momento implícito- debería ser ejecutado en las políticas públicas como un derecho no únicamente constitucional sino humano con carácter de básico. Es decir, el TC había dado pasos agigantados y necesarios de manera exhortativa al</p>

	<p>cantidad mínima necesaria para la subsistencia.</p>		<p>congreso para que se cautelara el mencionado derecho. En ningún sentido el aporte del TC, era promover que se regule el derecho al agua, puesto que resultaría contradictorio al conocimiento sistemático constitucional de los magistrados (sistema apertus de los derechos fundamentales)</p>
--	--	--	--

Interpretación:

La aportación radica en las dimensiones del derecho y el reconocimiento explícito del mismo. No obstante, se presente la discrepancia de uno de los entrevistados, en el sentido que el aporte no es lo mencionado, sino que este radica en la exigencia constitucional a través de políticas públicas. En ese sentido, el presente resultado nos permite entender que existe aporte del TC sobre el presente derecho al agua potable.

¿Qué opina sobre la eficacia de la regulación sobre el agua?			
Expertos	Abogado: Reyna Gil	Abogada: Katya Pajares	Abogado: Juan Castañeda
Respuesta	La regulación del servicio del agua potable está marcada por requisitos que solo favorecen las leyes de mercado como es el acuerdo de pago, razón por la cual desde la perspectiva de derechos humanos se propone respetar el mínimo vital de agua a todos los estratos ante el no pago del servicio.	La regulación del agua potable en nuestro país, cae en ineficiente e ineficaz, ya que los organismos que detentan su administración están siendo mal manejados, ya que no se asegura ni el acceso, ni calidad, ni suficiencia de este elemento.	Los problemas en sociedad no se solucionan única y exclusivamente a través del prisma legal, mucho menos dando la espalda a la realidad. Si se pide agua, no se otorga leyes sobre el agua; sino acciones concretas manifiestas mediante políticas públicas o sociales.

Interpretación:

Dos de los entrevistados entienden que no es eficaz la regulación por su desatención de la realidad misma, en cambio uno de ellos entiende que es eficaz en tanto la regulación que se tiene como servicio en el mercado. Lo que nos permite entender que la eficacia de la regulación resulta ser simbólica o aparente en los objetivos que pretende respecto al derecho en análisis.

b) Jurisprudencia del TC (Documento)

EXP. N.º 06534-2006-PA/TC	EXP N.º 6546-2006-PA/TC	EXP. N.º 03333-2012-PA/TC
<p>El derecho al agua potable se concibe como un derecho de naturaleza prestacional o positiva, cuya materialización le compete fomentar a los poderes del Estado.</p> <p>Por tratarse de un recurso natural sustancial, lo convierte en un elemento primordial para el desarrollo y sostenimiento no sólo de la subsistencia del ser humano sino también de otros derechos tan relevantes como lo es la salud misma, el medio ambiente y el trabajo; siendo imposible ver a las personas satisfacer sus necesidades primarias</p>	<p>El Gobierno debe crear ya sea de manera directa o indirecta escenarios de aproximación de acceso al agua, a favor del receptor, siendo así que este servicio tiene que estar próximo al lugar en donde las poblaciones realizan sus actividades, ya sea vivienda, lugar de estudio o centro de trabajo.</p>	<p>En este expediente, se toma en consideración la Sentencia N° 3668-2009/PA/TC; en el cual se sostiene que el derecho al agua potable, por tratarse de un recurso natural, se convierte en un elemento primordial para el desarrollo y sostenimiento no sólo de la subsistencia del ser humano sino también de otros derechos tan relevantes como lo es la salud, el medio ambiente y el trabajo; siendo imposible ver a las personas satisfacer sus necesidades primarias sin la existencia de este recurso natural. (Cfr. <i>STC N° 3668-2009/PA/TC</i>).</p>

<p>sin la existencia de este recurso natural.</p> <p>De igual manera, desde un enfoque extra personal, tiene influencia en el desarrollo tanto social como económico de la nación, por medio de políticas que el Gobierno entabla con diversos sectores, como la agricultura, la industria, la minería, el transporte, entre otros.</p> <p>De tal forma que, su existencia y empleo, hace que sea posible el crecimiento sostenible y a la vez, garantiza que la población a corto, mediano y largo plazo no salga perjudicada.</p>		<p>En ese sentido, también se ha establecido que la imposibilidad del goce del agua potable no solo influye en la salud y la vida de las personas, sino que también incide en el derecho a la dignidad.</p> <p>Efectivamente, existen ciertos bienes cuya limitación o restricción de acceso, puede originar la incompatibilidad con las condiciones mínimas y necesarias en las que debe estar.</p>
---	--	--

Interpretación del resultado:

El presente resultado de la jurisprudencia nos muestra la forma y fondo del razonamiento constitucional en el reconocimiento del derecho al agua como derecho fundamental. Este derecho configurado en sus

dimensiones e inclusive en su exigencia para su cumplimiento por los organismos estatales y privados según las leyes especiales y planes que comprendan su fomento e implementación en cada localidad.

c) Derecho Comparado (Documento)

BOLIVIA	ECUADOR	URUGUAY
<p>En el año 2009, después de un largo proceso el país de Bolivia estableció taxativamente en su Constitución Política que el derecho al agua constituye un derecho fundamental para la vida. En su Carta Magna no solo se contempla el derecho al agua, sino también el derecho de acceder al agua potable.</p>	<p>Ecuador, es otro de los países que reconoce de manera expresa en su Carta Magna el derecho al agua, considerándolo un derecho humano fundamental. Es así que, en su apartado 12° señala que “El derecho humano al agua es irrenunciable y fundamental. El agua es esencial para la vida, imprescriptible, inalienable e inembargable”.</p>	<p>La república de Uruguay, fue el primer Estado del mundo que reconoció de manera expresa el derecho al agua en su Constitución, a través de la reforma del artículo 47°, en la cual se señala que “el agua es un recurso natural esencial para la subsistencia”.</p>

Interpretación del resultado:

A nivel mundial son muchos los países que reconocen el derecho al agua potable en su ordenamiento jurídico, como es el caso de Bolivia, Ecuador y Uruguay.

d) Regulación Constitucional (Documento)

**LEY N° 30588 - LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA COMO
DERECHO CONSTITUCIONAL**

“Artículo 7°-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos”.

Interpretación del resultado:

El presente resultado de la legislación especial; nos permite observar que el Estado Peruano reconoce de modo explícito el derecho al agua como derecho constitucional o fundamental. Asumiendo grandes desafíos como garantizar la prioridad del consumo humano y el manejo sostenible del mismo en su distribución.

RESULTADO DEL OBJETIVO N° 01:

La regulación constitucional no resulta eficaz sino simbólica o aparente y que el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional del derecho fundamental al agua potable existía mucho antes de la regulación específica de modo constitucional, como se puede observar en el derecho comparado.

3.2. LOS LÍMITES AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

Conforme a lo propuesto en el Objetivo Especifico N° 02 sobre ANALIZAR LOS LÍMITES AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE, se empleó la entrevista, la mismas que fue aplicada a tres expertos en la materia; obteniendo el siguiente resultado:

a) Entrevista a expertos

¿Existen límites constitucionales al derecho fundamental al agua? ¿Cuáles son?			
Expertos	Abogado: Reyna Gil	Abogada: Katya Pajares	Abogado: Juan Castañeda
Respuesta	Sí. Como todo derecho fundamental su disfrute no es absoluto. Encuentra límites en otros derechos y principios de relevancia constitucional y en reglamentos administrativos que regulan el funcionamiento de las empresas prestadoras del servicio.	Me parece que límites constitucionales (formales) no existen; pero si existen límites materiales, como: disponibilidad de servicios, logística, mal manejo administrativo, entre otros.	La doctrina como la jurisprudencia constitucional reconocen los límites constitucionales a los derechos por la idea de que estos mismos no son absolutos, e inclusive la propia vida. En tal sintonía, los límites existen por naturaleza propia de cada derecho; es decir, nace y muere con el derecho

			<p>mismo. De ahí, indicar cuales son de modo específico, no sería posible puesto que sus límites no se denotan de manera estándar sino de manera dinámica (circunstancias). Y estos límites se fijan de modo formal y material.</p>
--	--	--	---

Interpretación:

Todos los entrevistados coinciden en que existen límites a los derechos fundamentales. Y que estos son más visibles en el límite material, antes que formal. En tal sentido, podemos indicar que los límites a los derechos son manifiestamente definidos conforme a cada derecho y según el tipo de derecho.

Reconociendo que el derecho al agua es un DESC, ¿el recurso de amparo es un mecanismo ideal para superar la no progresividad del derecho?			
Expertos	Abogado: Reyna Gil	Abogada: Katya Pajares	Abogado: Juan Castañeda
	El agua que utilizan las personas diariamente es	Me parece que el recurso de Amparo es el	

Respuesta	imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que les permitan a las personas desarrollar un papel activo en la sociedad.	indicado para superar la no progresividad del derecho al agua potable.	Si es un mecanismo ideal.
-----------	--	--	---------------------------

Interpretación:

Todos los entrevistados coinciden en que el recurso de amparo para resguardar el derecho al agua potable es idóneo como eficiente para su judicialización. En ese sentido, podemos indicar que comprender al derecho al agua como DESC es posible mediante el recurso de amparo en las dimensiones que el TC ha desarrollado.

b) Teoría de los límites de los derechos fundamentales (Documento).

SEGÚN AUTORES	
ALEXY - 2002	RODRIGUEZ - 1996
“Los derechos fundamentales, por su propia naturaleza como también por el tipo de Estado de Derecho que se tiene; estos tienen carácter limitados y no absolutos. Esto no quiere	“Las mencionadas limitaciones, tiene una singular característica que debe ser justificadas. Esto quiere que debe responder a un motivo jurídico suficientemente constitucional o de índole

<p>decir, que se puedan restringir de manera arbitraria o de manera injustificada. Todo lo contrario, para limitarlos se debe seguir un procedimiento de razonamiento constitucional en su intensidad de afectación de lo contrario se estaría vulnerando el derecho mismo”.</p>	<p>convencional que sopesa sobre otro o sobre este mismo a fin de que la decisión o razonamiento no se vincule en ninguno modo con un criterio de arbitrariedad o no razonabilidad”.</p>
--	--

Interpretación:

Los autores en mención, desarrollan la concepción de los límites de los derechos fundamentales, señalan que estos no tienen carácter absoluto y que su limitación responde a su índole constitucional como convencional.

RESULTADO DEL OBJETIVO N° 02:

Los límites son desarrollados conforme a cada derecho, sea de modo formal y material, y estos responden a las dimensiones. Asimismo, el derecho al agua para su judicialización se comprende como herramienta constitucional idónea, el recurso de amparo.

3.3. FACTORES SOCIALES QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE

Conforme a lo propuesto en el Objetivo Especifico N° 03 sobre IDENTIFICAR LOS FACTORES SOCIALES QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO NUEVO CHAO II, se

empleó la entrevista, la misma que fue aplicada a tres expertos en la materia; obteniendo el siguiente resultado:

¿Considera usted que la sobrepoblación es un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	Sí, es una limitante porque las obras de agua y saneamiento se ejecutan en base a una cierta cantidad de población y el Distrito de Chao es diferente a otros distritos por el tema del trabajo y las agroindustrias, lo que hace que tenga sobrepoblación en un tiempo muy corto, es por ello que las ampliaciones de agua y alcantarillado no son acordes al número de habitantes. Siempre tenemos cierta deficiencia en ese sentido.	Si. Nuevo Chao II se formó como parte del proceso de concentración urbana motivado por condiciones socioeconómicas favorables, lo que generó un repentino aumento de la población generando un déficit en la oferta del recurso agua potable por parte de la municipalidad, quien es la que administra dicho servicio.

Interpretación:

Los funcionarios afirman que la sobrepoblación es un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua.

¿Cree usted que las invasiones son un factor social que limita al derecho fundamental de acceso al agua potable?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	Claro, va muy ligado a la pregunta anterior. Las invasiones justamente se dan por la sobrepoblación como ya no hay espacio de terrenos en el casco urbano se da el tema de las invasiones en los sectores anexos o cercanos al casco urbano del distrito y esas invasiones posteriormente demandan de servicios de agua.	Si. Si bien todos tenemos derecho a una vivienda, las invasiones rompen los esquemas de planificación, esto genera que el acceso a los servicios básicos sea limitado dado que en aquellas áreas no hay oferta de estos.

Interpretación:

Las invasiones si son un factor social que limita al derecho fundamental de acceso al agua potable, debido a que las invasiones irrumpen con la planificación territorial y de servicios por parte de la municipalidad. En ese sentido, podemos indicar que el derecho a la vivienda es una cuestión que no debe confundirse con la exigencia del derecho al agua.

¿Considera usted que la informalidad es un factor social que limita el derecho fundamental de acceso al agua potable?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	Sí, como acabo de mencionar son preguntas muy ligadas, cuando hay sobrepoblación ocurren las invasiones lo cual genera la informalidad, puesto que no se ha planificado mediante una habilitación urbana, la informalidad tiene que ver mucho con el tema de los servicios de agua y saneamiento, puesto que, es limitante al momento de solicitar o gestionar un presupuesto, si es que no están formalizados se hace más complicado para las autoridades.	Si, para invertir en la creación o el establecimiento de la oferta de los servicios básicos como el agua potable por parte de una entidad estatal, es necesario que la propiedad esté debidamente saneada, así mismo esta situación da pie a las conexiones clandestinas.

Interpretación:

La informalidad si es un factor social que limita el derecho fundamental de acceso al agua potable debido a muchos aspectos, entre ellos se destaca el saneamiento correcto. En sentido, cabe indicar que la informalidad resulta un factor que incide en el acceso al agua.

¿Cree usted que la <i>ubicación territorial</i> es un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	<p>Si bien es cierto es una limitante, pero no tanto como las anteriores, yo entiendo que la ubicación territorial se define por la distancia que hay desde un punto a otro para llevar los servicios de saneamiento, normalmente, con los proyectos no debería haber mucho problema. Pienso que si bien es cierto es una limitante, pero no tanto como las anteriores.</p>	<p>Si. El acceso al recurso natural o a la oferta del mismo va a estar en función a las condiciones geográficas del área donde está asentada la comunidad. Es probable que no haya o esté distante la fuente del recurso, así mismo la gestión del servicio demande un elevado costo.</p>

Interpretación:

En un punto medio consideran que la *ubicación territorial* sea un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua. En tal sentido, existe razón de dudar en que sea un límite puesto que las distancias y posibilidades se acortan por el desarrollo de las propias ciudades.

¿Cuál considera usted que es un factor social determinante que límite el acceso al agua potable?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	<p>Pienso que, de los factores anteriormente mencionados, la informalidad es una de las limitantes que de alguna u otra manera hace que se limite el servicio de agua potable, puesto que no se puede brindar este servicio si no están formalizados. Dicha formalización no se puede efectuar toda vez que se tiene que evaluar distintos aspectos, por ejemplo, que se encuentren ubicados en zonas de riesgo.</p>	<p>La capacidad de organización y gestión de la sociedad y/o autoridades encargadas de la administración del servicio.</p>

Interpretación:

Consideran como factor social determinante que limite el acceso al agua potable; por un lado, la informalidad y la gestión edil. En ese sentido, podemos indicar que tanto la misma sociedad en su distribución e ineficacia del manejo conlleva a ser un factor social limitante.

RESULTADO DEL OBJETIVO N° 03:

Podemos indicar de las interpretaciones presentadas en líneas superiores que tanto la sobrepoblación, informalidad e invasión son factores sociales que son considerados como limitantes en el acceso al agua potable. Esto muy aparte de la supuesta ineficacia de la gestión edil en la distribución y planificación.

3.4. FACTORES ECONÓMICOS QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE

Conforme a lo propuesto en el objetivo específico N° 04 sobre IDENTIFICAR LOS FACTORES ECONÓMICOS QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO NUEVO CHAO II, se empleó la entrevista; obteniendo el siguiente resultado:

¿Considera que, de manera directa o indirecta, la Municipalidad es el ente Estatal responsable de garantizar el derecho fundamental de acceso al agua potable?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	Sí, en realidad la responsabilidad es del Estado Peruano, del Gobierno Central, del Gobierno Regional y luego a través de los Gobiernos Locales, cada uno bajo su jurisdicción y todos son responsables. Si nos ceñimos básicamente al tema de la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, quien debería ser responsable es la Municipalidad Distrital de Chao, quien tiene bajo sus competencias garantizar el acceso, la calidad y suficiencia del agua potable para todos los ciudadanos en su jurisdicción.	Si, y no sólo el agua, todos los servicios básicos.

Interpretación:

De manera directa o indirecta, la Municipalidad es el ente Estatal responsable de garantizar el derecho fundamental de acceso al agua potable. En ese sentido, cabe coincidir toda vez que son entidades encargadas de desarrollar materialmente los derechos que impulsa nuestra Constitución.

¿Cuál es el área responsable de garantizar y gestionar el acceso al agua potable para todos los ciudadanos?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	En el tema de la Municipalidad Distrital de Chao, el área que administra el servicio de agua y saneamiento es la División del Servicio de Agua y Saneamiento, pero la Gerencia de realizar los trabajos de ampliaciones u obras de Agua y Saneamiento es la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano.	La División de agua y saneamiento.

Interpretación:

El área que administra el servicio de agua y saneamiento es la División del Servicio de Agua y Saneamiento.

¿Es suficiente el monto que se destina para el servicio de agua y saneamiento?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	No, no es suficiente, dado que los últimos dos años se ha destinado un promedio de S/. 850 mil soles y el gasto anual real según el plan de trabajo es aproximadamente un millón seiscientos mil soles al año, lo que cubre la municipalidad en la actualidad	Desconozco el monto del presupuesto asignado para la división, pero siempre se dice que los presupuestos son irrisorios. Sin embargo, debería procurarse que el servicio de agua y saneamiento sea auto sostenible. Para ello

	no es suficiente, debido a que, solo cubre el 50% de la totalidad que se tendría que gastar.	debe fijarse una tarifa, cuota familiar, acorde y un sinceramiento del padrón de usuarios.
--	--	--

Interpretación:

NO es suficiente el monto que se destina para el servicio de agua y saneamiento, debido a que el presupuesto que se destina sólo cubre un 50% del total programado. En tal sentido, cabe indicar que el presupuesto destinado es insuficiente.

¿Cuánto debería ser - en un promedio - el presupuesto a realizar los fines de los servicios de agua?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	El monto aproximadamente para que cubra el gasto de operaciones, mantenimiento, ampliaciones y otros, debería ser aproximadamente un millón seiscientos mil soles.	Considerando un promedio de 8,000 usuarios, creo que debería ser un promedio de S/. 1 500,000.

Interpretación:

Un promedio para el presupuesto a realizar los fines de los servicios de agua es de un millón seiscientos mil soles.

¿Se cuenta con planes o programa para ampliar el servicio a fin de cubrir las necesidades?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	La verdad no, no se cuenta con los planes justamente por el tema presupuestario, lo cual no nos permite hacer ciertos planes. Si bien es cierto, conocemos la necesidad de algunos sectores, pero no nos permite plasmarlo porque no hay presupuesto. Normalmente las obras de saneamiento que se hacen son mediante gestión directamente realizadas por el alcalde dadas que son obras que demandan bastante presupuesto como la obra de agua y saneamiento de la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, que es de aproximadamente once millones cuatrocientos mil soles.	Desconozco la información, pero debería contarse con un plan que no solo incluya ampliación de redes de distribución, sino también incrementar la captación del recurso.

Interpretación:

No cuenta con planes o programa para ampliar el servicio a fin de cubrir las necesidades debido a la falta de presupuesto. En tal sentido, podemos indicar

los planes de no acceso al agua se debe o se condiciona necesariamente por la falta de presupuesto.

¿Qué factores deben observarse para ampliar el servicio de agua potable según la demanda de la población?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
Respuesta	En realidad, son varios factores, entre ellos los más resaltantes son: la factibilidad técnica, de repente la zona donde se piensa ampliar el servicio de agua sea factible técnicamente y este formalizada, es decir, que tenga toda su documentación al día.	Que exista la demanda, que exista la disponibilidad del recurso hídrico, que la propiedad esté debidamente saneada y el compromiso de los beneficiarios para asegurar la sostenibilidad del servicio.

Interpretación:

Uno de los factores que deben observarse para ampliar el servicio de agua potable según la demanda de la población es justamente la factibilidad técnica para el servicio. En tal sentido, podemos indicar para la posible ampliación es uno de los factores que se deberá tener presente.

¿Cómo se podría solucionar este problema del acceso al agua?		
Funcionario	Jaime Rodolfo Terrones Chávez	Fernando Ramos Bermúdez
	El tema del acceso al agua es un problema muy complicado de	En primer lugar, despolitizar el servicio,

<p>Respuesta</p>	<p>solucionar más aún en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, puesto que lo administra la Municipalidad Distrital de Chao y como tal no tiene muchos recursos. Si bien es cierto, lo ideal sería de que se priorice y se designe más presupuesto, eso sería una de las soluciones que nos permitan hacer mayores ampliaciones en lugares que se necesite ejecutar y ampliar el servicio de saneamiento. Así mismo, otras de las soluciones sería trabajar con la OTASS, que es un Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, para que de repente lo que es ahora la División de Agua y Saneamiento pueda anexarse a lo que antes era SEDALIB, y a través de una mejor administración y mayor presupuesto del Gobierno Central pueda ejecutarse las mejoras correspondientes.</p>	<p>para ello se debe buscar el consenso entre la población beneficiaria y la autoridad edil, de manera que se llegue a un acuerdo en una cuota familiar o tarifa que logre la sostenibilidad del servicio.</p>
------------------	--	--

Interpretación:

Se podría solucionar este problema del acceso al agua trabajando de manera cooperativa con las entidades encargadas como también despolitizar en su servicio. En tal sentido, podemos indicar que la solución puede resultar

complicado debido a que los esfuerzos son aislados e intermedia voluntad política contraria.

RESULTADO DEL OBJETIVO N° 04:

Podemos observar de modo general las interpretaciones en líneas superiores, que la municipalidad como órgano del Estado en calidad de función descentralizada es responsable de suministrar el derecho al agua potable. Así también, podemos indicar que el área de agua y saneamiento carece un monto de 50% del monto total que se necesita para el total de los proyectos. Esto hace que sea necesario un promedio razonable para ejecutar correctamente, el monto de S/ 1, 600.000 Soles. Y justamente por esta falta de presupuesto no se realiza planes, puesto que no serían ejecutados o iniciados en su desarrollo. No obstante, para su posibilidad de suministro en su ampliación uno de los factores a priorizar debería ser la factibilidad técnica y el trabajo cooperativo entre las entidades implicadas.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

En relación con el objetivo específico N° 01 “Del conglomerado de resultados podemos deducir que la regulación constitucional no resulta eficaz sino simbólica o aparente y que el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional del derecho fundamental al agua potable existía mucho antes de la regulación específica de modo constitucional, como el derecho comparado”. En concordancia con la investigación de Jacobo Marín, D. (2010) sobre, “*El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico mexicano*”, en tanto que dicho acceso tiene que estar resguardado por los poderes públicos. Situación de la cual estamos conformes en tanto son aquellos (los poderes estatales) quienes tienen el compromiso de respaldar la tutela y eficacia del derecho fundamental al agua, sea mediante la regulación o jurisprudencia. No obstante, este derecho dejó ser un derecho implícito para que ahora mediante la Ley N° 30588 que modificó el artículo 7° de la Constitución, se consagre como un derecho fundamental reconocido de manera expresa. Es una situación casi innecesaria, puesto que desconoce el orden constitucional a nivel de su exigencia y prioridad de desarrollo. Es decir, por la teoría de los derechos fundamentales se tiene la idea que los mismos progresan en el tiempo y que estos son reconocidos de modo interpretativo por los órganos constitucionales salvo que se trate de una estructura formal

necesaria que modifique sustancialmente la Constitución. A tal tenor debemos recordar que los derechos fundamentales y en específico al acceso al agua, son reconocidos en diversos instrumentos internacionales, y por el cual nuestro Estado Peruano se encuentra comprometido en cumplir con las obligaciones estatales para el desarrollo adecuado de los derechos a favor de las personas. Asimismo, la relevancia del derecho fundamental responde a los diversos impactos económicos y sociales que genera en una determinada sociedad. Por lo que, cuando existe escases del recurso las sociedades paralizan actividades incidiendo en muchas necesidades humanas básicas, independientemente de su regulación formal tal cual se puede observar en el derecho comparado de Bolivia, Ecuador y Uruguay. Estos últimos, que a pesar de su regulación no implica necesariamente el acceso al agua para su población, en tanto no se aplique políticas correctas.

3.2. LOS LÍMITES AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

En relación con el objetivo específico N° 02, “señalamos lo siguiente: Los límites son desarrollados conforme a cada derecho, sea de modo formal y material, y estos responden a las dimensiones. Asimismo, el derecho al agua para su judicialización se comprende como herramienta constitucional idónea, el recurso de amparo”. En concordancia con lo afirmado por Alexy, (2002), quien nos enseña que los derechos fundamentales, por su propia naturaleza como también por el tipo de Estado de Derecho que se tiene; estos tienen carácter limitados y no absolutos p.85. Esto no quiere decir, que se puedan restringir de manera arbitraria o de manera injustificada. Todo lo contrario, para limitarlos se debe seguir un procedimiento de razonamiento constitucional en su intensidad de afectación de lo contrario se estaría vulnerando el derecho mismo. Estas limitaciones; devienen muchas veces de la necesidad razonable de protección de otros bienes jurídicos o bien a valores e intereses frecuentes a la ciudadanía. El requerimiento se constituye debido a que las limitaciones a los derechos deben ser razonadas de manera fundamentada y su causa se sustente en el orden constitucional y razonable, mas no en razones de índole privada o que contravengan al sistema jurídico constitucional o convencional. Estos límites son aplicables tanto para los derechos fundamentales explícitos como implícitos. Uno de los derechos implícitos reconocidos a partir del art. 3° de nuestra Carta Magna, fue el derecho al agua. Derecho que el TC en las mencionadas sentencias constitucionales en líneas superiores, desarrolló dimensiones comprensivas

por aquel derecho. El mismo que encontraba sus límites en la misma problemática que posee todo DESC, su financiamiento.

3.3. FACTORES SOCIALES QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE

En relación con el objetivo específico N° 03, “Podemos indicar de las interpretaciones presentadas en líneas superiores que tanto la sobrepoblación, informalidad e invasión son factores sociales que son considerados como limitantes en el derecho al acceso al agua potable. Esto muy aparte de la supuesta ineficacia de la gestión edil en la distribución y planificación”. Sin embargo, la sobrepoblación, la informalidad e invasión no pueden comprenderse como límites válidos al derecho fundamental al agua potable.

3.4. FACTORES ECONÓMICOS QUE LIMITAN EL ACCESO AL AGUA POTABLE

Respecto al resultado N° 04, “Podemos observar de modo general las interpretaciones en líneas superiores, que la municipalidad como órgano del Estado en calidad de función descentralizada es responsable de suministrar el derecho en comento. Así también, podemos indicar que el área de desarrollo de agua y saneamiento carece un monto de 50% del monto total que se necesita para el total de los proyectos. Esto hace que sea necesario un promedio razonable para ejecutar correctamente, el monto de S/ 1, 600.000 (un millón seiscientos mil soles). Y justamente por esta falta de presupuesto no se realiza planes, puesto que no serían ejecutados o iniciados en su desarrollo. No obstante, para su posibilidad de suministro en su ampliación uno de los factores a priorizar debería ser la factibilidad técnica y el trabajo cooperativo entre las entidades implicadas”. Cabe destacar que la municipalidad como órgano del Estado en calidad de función descentralizada es responsable de suministrar el derecho al agua potable, no obstante, el área de desarrollo de agua y saneamiento carece un monto de 50% del monto total que se necesita para el total de los proyectos; implicando en la necesidad de un promedio razonable para ejecutar correctamente el acceso al agua, un monto de S/ 1, 600.000 Soles, dicha necesidad debe ser acompañado con la factibilidad técnica y el trabajo cooperativo entre las entidades implicadas. Es decir, la entidad edil cumple con las precisiones de buen gobierno, no obstante, por falta de presupuesto no se ejecuta los proyectos avanzados en la accesibilidad al agua.

IV. CONCLUSIONES

En este acápite, compete concluir de acuerdo a lo que se ha desarrollado en los párrafos antes descritos, y sobre todo en atención a nuestros objetivos propuestos.

- Los factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao; son de índole social y económico; antes que por falta de norma, voluntad política local o política pública que implementar.
- El tratamiento jurisprudencial constitucional del derecho fundamental al agua potable comprendía su desarrollo y reconocimiento en el orden constitucional peruano a razón del artículo 3° de la Constitución, esta que obedece al *sistema apertus*. Por lo que resulta ineficaz o simbólica la regulación explícita constitucional del derecho al agua en el Art 7°- A, reformado por la Ley N° 30588.
- Todos los derechos fundamentales no son absolutos, cada uno posee límites, entre ellos el derecho fundamental al agua potable. Estos límites pueden resultar formales o materiales, dependiendo su naturaleza constitucional; esto derechos civiles y políticos o derechos sociales, culturales, económicos y ambientales.
- Los factores sociales que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, son sobrepoblación, informalidad e invasión. Factores sociales que dificultan en parte el acceso real al derecho al agua.
- Los factores económicos que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, es la falta de presupuesto a fin de ejecutar proyectos de acceso al agua, toda vez que el área de agua y saneamiento sólo cuenta con un 50% para cumplir metas institucionales, las cuales resulta casi imposible cumplirlas debido a su falta de financiamiento.

V. RECOMENDACIONES

Se recomienda a:

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Elaborar planes concertados y políticas públicas para la concretización o ejecutabilidad del derecho al agua, creando entidades y personal capacitado para el cumplimiento de la norma constitucional.

- GOBIERNO REGIONAL

Destinar mayor presupuesto a la Municipalidad de Chao a fin de ejecutar los proyectos que cuenten con factibilidad técnica para el acceso al agua de los pobladores de dicha zona.

- MUNICIPALIDAD

Se recomienda convocar a todas las entidades privadas y estatales implicadas, a fin de apostar por el trabajo cooperativo y lograr el desarrollo de la comunidad y el bienestar de las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arango Rivadeneira, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis Editores.
- Benavides Burbano, L. (2011). *El derecho al agua como derecho fundamental: Una defensa de su constitucionalización en Colombia*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos.
- Bidart Campos, G. (2002). *“Los derechos ‘no enumerados’ en su relación con el derecho Constitucional y el derecho internacional*. Lima: PUCP.
- Calderón Cockburn, J. (1993). *Agua y Liberalismo: Opciones para una Alternativa*. Lima: Centro de Estudios Democráticos de América Latina.
- Caravedo, B. (1986). *Autonomía y Eficiencia en las Empresas Públicas de Servicio: El caso SEDAPAL*. Lima: Fundación Friedrich Ebert.
- Caviglia Marconi, A. (2003). *“La dinámica de las libertades y los derechos: una perspectiva en torno a los derechos humanos desde el enfoque de Amartya Sen*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Cea Egaña, J. L. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad Católica de Chile.
- Corrales, M. E. (2004). *Gobernabilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en América Latina*. Caracas: Fondo de la Universidad UJD.
- Fernandois Vohringer, A. (2001). *Derecho Constitucional Económico*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- García Horta, R. (2007). *Los Abusos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*. Bogotá: Ediciones del Profesional.
- García Horta, R. (2007). *Los Abusos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*. Bogotá: Ediciones del Profesional.
- Haberle, P. (2003). *La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Jacobo Marín, D. (2010). *El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico mexicano*. Mexico: Universidad Autónoma San Luis Potosí.

Lorenzo Rodríguez -Armas, M. (1996). *Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales enunciados en el art. 53.1. de la Constitución Española*. Granada: Gomares.

Pietro Sanchís, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.

Risso Ferrand, M. (2008). *"Algunas garantías básicas de los Derechos Humanos"*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao en el año 2017.

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	CONCEPTO	SUBCATEGORÍAS	FUENTES
¿Cuáles son los factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao, en el año 2017?	Analizar la regulación y jurisprudencia Constitucional del derecho fundamental al agua potable.	Derecho Fundamental al agua	El derecho fundamental al agua, como elemento esencial para toda persona, se fundamenta no únicamente en la posibilidad de acceder, sino que a través de este acceso se permita tener una alta probabilidad de calidad en el consumo (Corrales, 2004, pág. 48).	Tratamiento jurisprudencial y normativo constitucional del derecho al agua.	Análisis de documentos Entrevista
				Reconocimiento del derecho fundamental en el derecho comparado	Análisis de documentos

	<p>Analizar los límites al derecho fundamental al agua potable.</p>	<p>Factores Limitantes</p>	<p>Son aquellos límites externos materiales que sufre el derecho fundamental al agua, sea de índole social o económica. Los cuales muchas veces, impiden el desarrollo de la sociedad y sobre las atenciones idóneas de las necesidades primordiales del ser humano.</p>	<p>Límites al derecho fundamental al agua.</p>	<p>Análisis de documentos Entrevista</p>
	<p>Identificar los factores sociales que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.</p>			<p>Factores sociales que limitan al derecho fundamental al agua.</p>	<p>Entrevista Guía de Observación</p>
	<p>Identificar los factores económicos que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.</p>			<p>Factores económicos que limitan al derecho fundamental al agua.</p>	<p>Entrevista</p>

ANEXO N° 02: ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- 1. Identificación:** Pedro Álvaro Reyna Gil
- 2. Centro de Labores:** Estudio Jurídico - Bolívar N° 552 2do piso, oficina 01
- 3. Función que desempeña:** Patrocinio particular y asesor del Estado
- 4. Edad:** 58 años
- 5. Profesión:** Abogado

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista está diseñada conforme a los objetivos específicos 1 y 2 del trabajo de investigación, con la finalidad de analizar sobre los alcances y límites del derecho fundamental al agua.

OBJETIVO ESPECÍFICO 01:

Analizar la regulación y jurisprudencia constitucional del derecho fundamental al agua potable.

- 1. ¿Cuál es el aporte del TC para garantizar y defender el derecho al agua potable?**

El TC ha construido una línea jurisprudencial del derecho innominado al agua respecto a la suspensión del servicio por falta de pago garantizando tres cosas esenciales al usuario: El acceso, la calidad y la suficiencia y ha definido las condiciones para que las empresas se abstengan de suspender el servicio, así como la cantidad mínima necesaria para la subsistencia.

- 2. ¿Qué opina sobre la eficacia de la regulación sobre el agua?**

La regulación del servicio del agua potable está marcada por requisitos que solo favorecen las leyes de mercado como es el acuerdo de pago, razón por la cual

desde la perspectiva de derechos humanos se propone respetar el mínimo vital de agua a todos los estratos ante el no pago del servicio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02:

Analizar los límites al derecho fundamental al agua potable.

3. ¿Existen límites constitucionales al derecho fundamental al agua? ¿Cuáles son?

Sí. Como todo derecho fundamental su disfrute no es absoluto. Encuentra límites en otros derechos y principios de relevancia constitucional y en reglamentos administrativos que regulan el funcionamiento de las empresas prestadoras del servicio.

4. Reconociendo que el derecho al agua es un DESC, ¿el recurso de amparo es un mecanismo ideal para superar la no progresividad del derecho?

El agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que les permitan a las personas desarrollar un papel activo en la sociedad. Así mismo, el agua es un presupuesto esencial para garantizar el derecho a la Salud, así como el derecho a una alimentación sana entre muchos otros, de manera que, cuando se encuentra identificado el derecho individual y fundamental al agua la acción de amparo se constituye en un mecanismo eficiente para su salvaguarda y la progresividad del derecho.

ANEXO N° 03: ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL

I) DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- 1. Identificación:** Katia Pajares Villacorta
- 2. Centro de Labores:** Universidad César Vallejo
- 3. Función que desempeña:** Abogada – Docente – Defensa Libre
- 4. Edad:** 50 años
- 5. Profesión:** Abogada

II) OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista está diseñada conforme a los objetivos específicos 1 y 2 del trabajo de investigación, con la finalidad de analizar sobre los alcances y límites del derecho fundamental al agua.

OBJETIVO ESPECÍFICO 01:

Analizar la regulación y jurisprudencia constitucional del derecho fundamental al agua potable.

- 1. ¿Cuál es el aporte del TC para garantizar y defender el derecho al agua potable?**

El TC ha garantizado y reconocido el derecho constitucional al agua potable en varias sentencias desde el año 2006, pero actualmente el TC como supremo interprete de la Constitución aprobó que este derecho se constitucionalice (Art. 7-A)

2. ¿Qué opina sobre la eficacia de la regulación sobre el agua?

La regulación del agua potable en nuestro país, cae en ineficiente e ineficaz, ya que los organismos que detentan su administración están siendo mal manejados, ya que no se asegura ni el acceso, ni calidad, ni suficiencia de este elemento.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02:

Analizar los límites al derecho fundamental al agua potable.

3. ¿Existen límites constitucionales al derecho fundamental al agua? ¿Cuáles son?

Me parece que límites constitucionales (formales) no existen; pero si existen límites materiales, como: disponibilidad de servicios, logística, mal manejo administrativo, entre otros.

4. Reconociendo que el derecho al agua es un DESC, ¿el recurso de amparo es un mecanismo ideal para superar la no progresividad del derecho?

Me parece que el recurso de Amparo es el indicado para superar la no progresividad del derecho al agua potable.

ANEXO N° 04: ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- 1. Identificación:** Juan A. Castañeda Méndez
- 2. Centro de Labores:** Grupo Consultor Íncpius Sac
- 3. Función que desempeña:** Asesor Legal
- 4. Edad:** 25 años
- 5. Profesión:** Abogado

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista está diseñada conforme a los objetivos específicos 1 y 2 del trabajo de investigación, con la finalidad de analizar sobre los alcances y límites del derecho fundamental al agua.

OBJETIVO ESPECÍFICO 01:

Analizar la regulación y jurisprudencia constitucional del derecho fundamental al agua potable.

1. ¿Cuál es el aporte del TC para garantizar y defender el derecho al agua potable?

El gran aporte que realizó el TC en su oportunidad antes de la innecesaria regulación constitucional (explícita), era justamente que este derecho - en su momento implícito - debería ser ejecutado en las políticas públicas como un derecho no únicamente constitucional sino humano con carácter de básico. Es decir, el TC había dado pasos agigantados y necesarios de manera exhortativa al congreso para que se cautelara el mencionado derecho. En ningún sentido el aporte del TC, era promover que se regule el derecho al agua, puesto que resultaría contradictorio al conocimiento sistemático constitucional de los magistrados (sistema apertus de los derechos fundamentales).

2. ¿Qué opina sobre la eficacia de la regulación sobre el agua?

Los problemas en sociedad no se solucionan únicamente y exclusivamente a través del prisma legal, mucho menos dando la espalda a la realidad. Si se pide agua, no se otorga leyes sobre el agua; sino acciones concretas manifiestas mediante políticas públicas o sociales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02:

Analizar los límites al derecho fundamental al agua potable.

3. ¿Existen límites constitucionales al derecho fundamental al agua? ¿Cuáles son?

La doctrina como la jurisprudencia constitucional reconocen los límites constitucionales a los derechos por la idea de que estos mismos no son absolutos, e inclusive la propia vida. En tal sintonía, los límites existen por naturaleza propia de cada derecho; es decir, nace y muere con el derecho mismo. De ahí, indicar cuales son de modo específico, no sería posible puesto que sus límites no se denotan de manera estándar sino de manera dinámica (circunstancias). Y estos límites se fijan de modo formal y material.

4. Reconociendo que el derecho al agua es un DESC, ¿el recurso de amparo es un mecanismo ideal para superar la no progresividad del derecho?

Si es un mecanismo ideal.

ANEXO N° 05: ENTREVISTA A FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHAO

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- 1. Identificación:** Jaime Rodolfo Terrones Chávez
- 2. Centro de Labores:** Municipalidad Distrital de Chao
- 3. Función que desempeña:** Jefe de la División de Agua y Saneamiento
- 4. Edad:** 38
- 5. Profesión:** Ingeniero de Sistemas - Mg. en Gestión Pública

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista está diseñada conforme a los objetivos específicos del trabajo de investigación, con la finalidad de determinar qué factores (económicos, sociales o gestión) son los que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao, durante el año 2017.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Identificar los factores sociales que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.

- 1. ¿Considera usted que la *sobrepoblación* es un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua?**

Sí, es una limitante porque las obras de agua y saneamiento se ejecutan en base a una cierta cantidad de población y el Distrito de Chao es diferente a otros distritos por el tema del trabajo y las agroindustrias, lo que hace que tenga sobrepoblación en un tiempo muy corto, es por ello que las ampliaciones de agua y alcantarillado no son acordes al número de habitantes. Siempre tenemos cierta deficiencia en ese sentido.

2. ¿Cree usted que las *invasiones* son un factor social que limita al derecho fundamental de acceso al agua potable?

Claro, va muy ligado a la pregunta anterior. Las invasiones justamente se dan por la sobrepoblación como ya no hay espacio de terrenos en el casco urbano se da el tema de las invasiones en los sectores anexos o cercanos al casco urbano del distrito y esas invasiones posteriormente demandan de servicios de agua.

3. ¿Considera usted que la *informalidad* es un factor social que limita el derecho fundamental de acceso al agua potable?

Sí, como acabo de mencionar son preguntas muy ligadas, cuando hay sobrepoblación ocurren las invasiones lo cual genera la informalidad, puesto que no se ha planificado mediante una habilitación urbana, la informalidad tiene que ver mucho con el tema de los servicios de agua y saneamiento, ya que es una limitante al momento de solicitar o gestionar un presupuesto, si es que no están formalizados se hace más complicado para las autoridades.

4. ¿Cree usted que la *ubicación territorial* es un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua?

Si bien es cierto es una limitante, pero no tanto como las anteriores, yo entiendo que la ubicación territorial se define por la distancia que hay desde un punto a otro para llevar los servicios de saneamiento, normalmente, con los proyectos no debería haber mucho problema. Pienso que si bien es cierto es una limitante, pero no tanto como las anteriores.

5. ¿Cuál considera usted que es un factor social determinante que límite el acceso al agua potable?

Pienso que, de los factores anteriormente mencionados, la informalidad es una de las limitantes que de alguna u otra manera hace que se limite el servicio de agua potable, puesto que no se puede brindar este servicio si no están formalizados. Dicha formalización no se puede efectuar toda vez que se tiene

que evaluar distintos aspectos, por ejemplo, que se encuentren ubicados en zonas de riesgo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Identificar los factores económicos que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.

- 6. De acuerdo con las competencias constitucionales y especiales que tienen las Municipalidades. ¿Considera que, de manera directa o indirecta, la Municipalidad es el ente Estatal responsable de garantizar el derecho fundamental de acceso al agua potable?**

Sí, en realidad la responsabilidad es del Estado Peruano, del Gobierno Central, del Gobierno Regional y luego a través de los Gobiernos Locales, cada uno bajo su jurisdicción y todos son responsables. Si nos ceñimos básicamente al tema de la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, quien debería ser responsable es la Municipalidad Distrital de Chao, quien tiene bajo sus competencias garantizar el acceso, la calidad y suficiencia del agua potable para todos los ciudadanos en su jurisdicción.

- 7. De acuerdo con la estructura organizacional de la Municipalidad ¿Cuál es el área responsable de garantizar y gestionar el acceso al agua potable para todos los ciudadanos?**

En el tema de la Municipalidad Distrital de Chao, el área que administra el servicio de agua y saneamiento es la División del Servicio de Agua y Saneamiento, pero la Gerencia de realizar los trabajos de ampliaciones u obras de Agua y Saneamiento es la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano.

- 8. De acuerdo con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) que se maneja en la Municipalidad ¿Es suficiente el monto que se destina para el servicio de agua y saneamiento?**

No, no es suficiente, dado que los últimos dos años se ha destinado un promedio de S/. 850 mil soles y el gasto anual real según el plan de trabajo es aproximadamente un millón seiscientos mil soles al año, lo que cubre la municipalidad en la actualidad no es suficiente, debido a que, tan solo cubre el 50% de la totalidad que se tendría que gastar.

- 9. Asumiendo un determinado PIA y jerarquizando las satisfacciones de necesidades públicas. ¿Cuánto debería ser - en un promedio - el presupuesto a realizar los fines de los servicios de agua y saneamiento?**

El monto aproximadamente para que cubra el gasto de operaciones, mantenimiento, ampliaciones y otros, debería ser aproximadamente un millón seiscientos mil soles.

- 10. De acuerdo con la cobertura actual en el servicio de agua potable en la División del Servicio de Agua y Saneamiento. ¿Se cuenta con planes o programa para ampliar el servicio a fin de cubrir las necesidades?**

La verdad no, no se cuenta con los planes justamente por el tema presupuestario, lo cual no nos permite hacer ciertos planes. Si bien es cierto, conocemos la necesidad de algunos sectores, pero no nos permite plasmarlo porque no hay presupuesto. Normalmente las obras de saneamiento que se hacen es mediante gestión directamente realizadas por el alcalde dadas que son obras que demandan bastante presupuesto como la obra de agua y saneamiento de la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, que es de aproximadamente once millones cuatrocientos mil soles.

11. ¿Qué factores deben observarse para ampliar el servicio de agua potable según la demanda de la población?

En realidad, son varios factores, entre ellos los más resaltantes son: la factibilidad técnica de repente la zona en donde se piensa ampliar el servicio de agua sea factible técnicamente y este formalizada, que tenga toda su documentación al día.

12. De acuerdo a su criterio; ¿cómo se podría solucionar este problema del acceso al agua?

El tema del acceso al agua es un problema muy complicado de solucionar más aún en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, puesto que lo administra la Municipalidad Distrital de Chao y como tal no tiene muchos recursos. Si bien es cierto, lo ideal sería de que se priorice y se designe más presupuesto, eso sería una de las soluciones que nos permitan hacer mayores ampliaciones en lugares que se necesite ejecutar y ampliar el servicio de saneamiento. Así mismo, otras de las soluciones sería trabajar con la OTASS, que es un Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, para que de repente lo que es ahora la División de Agua y Saneamiento pueda anexarse a lo que antes era SEDALIB, y a través de una mejor administración y mayor presupuesto del Gobierno Central pueda ejecutarse las mejoras correspondientes.

ANEXO N° 06: ENTREVISTA A FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHAO

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

1. **Identificación:** Fernando Ramos Bermúdez
2. **Centro de Labores:** Planta de Tratamiento de Agua Potable
3. **Función que desempeña:** Operación y Control de Calidad
4. **Edad:** 42 años
5. **Profesión:** Biólogo

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista está diseñada conforme a los objetivos específicos del trabajo de investigación, con la finalidad de determinar qué factores (económicos, sociales o gestión) son los que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II, Distrito de Chao, durante el año 2017.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Identificar los factores sociales que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.

1. **¿Considera usted que la *sobrepoblación* es un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua?**

Si. Nuevo Chao II se formó como parte del proceso de concentración urbana motivado por condiciones socioeconómicas favorables, lo que generó un repentino aumento de la población generando un déficit en la oferta del recurso agua potable por parte de la municipalidad, quien es el que administra dicho servicio.

2. ¿Cree usted que las *invasiones* son un factor social que limita al derecho fundamental de acceso al agua potable?

Si. Si bien todos tenemos derecho a una vivienda, las invasiones rompen los esquemas de planificación, esto genera que el acceso a los servicios básicos sea limitado dado que en aquellas áreas no hay oferta de éstos.

3. ¿Considera usted que la *informalidad* es un factor social que limita el derecho fundamental de acceso al agua potable?

Si, para invertir en la creación o el establecimiento de la oferta de los servicios básicos como el agua potable por parte de una entidad estatal, es necesario que la propiedad esté debidamente saneada, así mismo esta situación da pie a las conexiones clandestinas.

4. ¿Cree usted que la *ubicación territorial* es un factor social que limita el derecho fundamental al acceso al agua?

Si. El acceso al recurso natural o a la oferta del mismo va a estar en función a las condiciones geográficas del área donde está asentada la comunidad. Es probable que no haya o esté distante la fuente del recurso, así mismo la gestión del servicio demande un elevado costo.

5. ¿Cuál considera usted que es un factor social determinante que limite el acceso al agua potable?

La capacidad de organización y gestión de la sociedad y/o autoridades encargadas de la administración del servicio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Identificar los factores económicos que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II.

6. **De acuerdo con las competencias constitucionales y especiales que tienen las Municipalidades. ¿Considera que, de manera directa o indirecta, la Municipalidad es el ente Estatal responsable de garantizar el derecho fundamental de acceso al agua potable?**

Si, y no sólo el agua, todos los servicios básicos.

7. **De acuerdo con la estructura organizacional de la Municipalidad ¿Cuál es el área responsable de garantizar y gestionar el acceso al agua potable para todos los ciudadanos?**

La División de agua y saneamiento.

8. **De acuerdo con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) que se maneja en la Municipalidad ¿Es suficiente el monto que se destina para el servicio de agua y saneamiento?**

Desconozco el monto del presupuesto asignado para la división, pero siempre se dice que los presupuestos son irrisorios. Sin embargo, debería procurarse que el servicio de agua y saneamiento sea auto sostenible. Para ello debe fijarse una tarifa, cuota familiar, acorde y un sinceramiento del padrón de usuarios.

9. **Asumiendo un determinado PIA y jerarquizando las satisfacciones de necesidades públicas. ¿Cuánto debería ser -en un promedio- el presupuesto a realizar los fines de los servicios de agua y saneamiento?**

Considerando un promedio de 8,000 usuarios, creo que debería ser un promedio de S/. 1'500,000

- 10. De acuerdo con la cobertura actual en el servicio de agua potable en la División del Servicio de Agua y Saneamiento. ¿Se cuenta con planes o programa para ampliar el servicio a fin de cubrir las necesidades?**

Desconozco la información, pero debería contarse con un plan que no solo incluya ampliación de redes de distribución, sino también incrementar la captación del recurso.

- 11. ¿Qué factores deben observarse para ampliar el servicio de agua potable según la demanda de la población?**

Que exista la demanda, que exista la disponibilidad del recurso hídrico, que la propiedad esté debidamente saneada y el compromiso de los beneficiarios para asegurar la sostenibilidad del servicio.

- 12. De acuerdo a su criterio; ¿cómo se podría solucionar este problema del acceso al agua?**

En primer lugar, despolitizar el servicio, para ello se debe buscar el consenso entre la población beneficiaria y la autoridad edil, de manera que se llegue a un acuerdo en una cuota familiar o tarifa que logre la sostenibilidad del servicio.

ANEXO N° 07

**SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 06534-2006-PA/TC

LIMA

SANTOS ERESMINDA TAVARA CEFERINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eresminda Távara Ceferino contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 20 de octubre de 2005, que declara procedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2004 la recurrente, en representación de su menor hijo, interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) y contra el Gerente General Sr. Elmer Rivasplata Mendoza, solicitando " se le restituya el servicio de agua potable en el edificio del Jr. Azángaro N.º 1045, Dpto. 322, cuyo suministro individual es N. ° 3133978-1 y el suministro principal o global del edificio es N. ° 3133882; por considerar que se lesiona sus derechos a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre, descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Afirma la recurrente que su departamento no tiene deuda de pago de agua a Sedapal y que sin embargo la demandada ha procedido a suspenderle el servicio de agua

manifestando que casi el 50% de usuarios o departamentos no cumple con efectuar el pago.

La demandada afirma que el corte de servicio se debió a la deuda que mantiene la Junta de Propietarios del edificio que la recurrente habita, además debido a que más del 25% del total de clientes del predio alcanzó una morosidad mayor a dos meses se procedió a la desindividualización de la facturación. Agrega que los pagos efectuados por la demandante deben considerarse como pago parcial del monto total de la deuda.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de enero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la facultad de Sedapal de suspender la dotación de agua del edificio donde se ubica el departamento de la demandante, no viola derecho constitucional alguno toda vez que dicho acto solo se sujeta a lo pactado en el contrato firmado entre la empresa y los usuarios del edificio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la controversia radica en la falta de pago por consumo de agua, lo cual no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo por ser éste de trámite sumarísimo y carente de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

En la demanda se solicita se restituya a la recurrente el servicio de agua potable en su departamento N° 322, ubicado en el edificio del Jr. Azángaro N. ° 1045, cuyo suministro individual es N. ° 3133978-1 y el suministro principal o global del edificio es N. ° 3133882.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La recurrente se encuentra el día en el pago del servicio de agua que corresponde a su domicilio. Tal como consta en autos (fojas 13 del cuaderno principal), donde figura el recibo con el monto cancelado por consumo de agua. Sin embargo, la empresa demandada ha sustentado la suspensión del servicio de agua en lo

dispuesto en la Cláusula Novena de un Contrato Privado de Servicio de Facturación individualizada. Conforme a dicha cláusula:

En caso de incumplimiento de pago mayor de dos (2) meses SEDAPAL iniciará las acciones de cobranza judicial que corresponda. La JUNTA se compromete a brindar todo el apoyo que SEDAPAL estime necesario. SEDAPAL está facultada a rescindir el presente contrato y suspender el servicio de facturación individualizada, si el 25% del total de clientes del predio alcanza una morosidad mayor de dos meses (02) de deuda (énfasis añadido).

La empresa justifica la suspensión del servicio, específicamente en el texto resaltado de esta cláusula. Por consiguiente, el problema que plantea el caso reside en examinar si ella afecta, o no, determinados derechos fundamentales de la recurrente.

3. LIBERTAD DE CONTRATO

Una cláusula contractual manifiestamente irrazonable y fuera del sentido común resulta incompatible con la propia libertad de contrato. La libertad de contrato garantiza la libre determinación del objeto y las condiciones de la prestación de un servicio, sin embargo, no la de cláusulas irrazonables que terminen anulando un sentido mínimo de justicia y el sentido común. Lo contrario significaría desnaturalizar la finalidad misma del contrato, en cuanto instituto, y dar la apariencia de acuerdo autónomo de las partes a condiciones manifiestamente contrarias u onerosas a los intereses de alguna de ellas. Tal no él es sentido de la libertad de contrato, constitucionalmente entendida. La libertad de contrato constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco.

Según la cláusula en análisis la empresa está facultada para resolver el contrato y para suspender la facturación individualizada en el supuesto de que el 25% del total de clientes incurra en mora. La suspensión de la facturación individualizada

constituye una estipulación evidentemente "irrazonable". Si el 25% de personas incumplen el pago, entonces se autoriza a que se suspenda el servicio de agua a todos. La morosidad de unas personas termina ocasionando un perjuicio en personas que no tienen esa condición. Se tiene, de esta forma, una evidente ausencia de relación causal entre los actos del usuario responsable, no moroso, y las consecuencias que sobre él gravan: *el usuario responsable, no moroso, es perjudicado por incumplimiento del usuario moroso.*

Tratándose del servicio de agua las empresas que lo brindan deben posibilitar que su forma de provisión esté diseñada de una manera tal que el eventual incumplimiento del pago de parte de unas personas, no pueda afectar al resto. Lo contrario constituye una estipulación manifiestamente irrazonable y, por ello, contraria a la propia libertad de contrato.

La libertad de contrato constituye un derecho fundamental, sin embargo, como todo derecho tal libertad encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Desde tal perspectiva, resulta un argumento insustentable que lo estipulado en un contrato sea absoluto, bajo la sola condición de que haya sido convenido por las partes. Por el contrario, resulta imperativo que sus estipulaciones sean compatibles con el orden público, el cual, en el contexto de un Estado constitucional de derecho, tiene su contenido primario y básico en el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales. En consecuencia, debe examinarse si la estipulación analizada constituye además una "irrazonable autor restricción" de determinados derechos constitucionales.

4. DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud está garantizado por el artículo 7º de la Constitución, el cual establece que: "(...) Todos tienen derecho a la protección de su salud (...) así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". Se trata de un derecho fundamental. Ha sostenido este Tribunal que su "inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2º), a la integridad (art. 2º) y el principio de dignidad (art.

1 ° y 3°), lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” (art. I, Título Preliminar de la Ley N. ° 26842, General de Salud). Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna.

El derecho a la salud garantiza a la persona el goce de un estado psico-somático pleno. En cuanto *derecho de defensa* deriva de éste una prohibición general de todo acto o norma, del Estado o de particulares, que lo afecta o menoscabe o que lo ponga en peligro. En tal sentido, ha manifestado este Tribunal que "el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecten o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera".

La estipulación analizada constituye una habilitación a la suspensión del servicio de provisión de agua a las personas. La previsión de esta cláusula resulta incompatible con el derecho a la salud de las personas. El agua potable, como luego se verá, constituye un elemento indispensable para la vida y para la salud de la persona, por lo que su provisión constituye una condición "mínima" de su existencia. Tal condición mínima se debe a que con ella se provee el elemento insustituible, indispensable y básico para la ingesta de líquidos, la preparación de alimentos y para el aseo, aspectos estos que forman lo que puede denominarse como el "elemento básico" para el goce de un mínimo de salud. Por ello, la suspensión del servicio de agua ha de ocasionar una alteración y un perjuicio

grave del estado de salud. En tal sentido, la cláusula analizada constituye una afectación grave del derecho fundamental a la salud.

5. DERECHO A LA DIGNIDAD

Sin embargo, el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y, de esa forma, el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1° y 3°, Const.).

Dentro de estos elementos "mínimos" se encuentra el agua y, en especial, el agua potable. La ausencia o la imposibilidad de acceso a este elemento tienen consecuencias en la vida de la persona incompatibles con el valor supremo de la persona. Constituye elemento vital de ingestión, de preparación de alimentos, de aseo. Sin estas actividades, no puede considerarse que se tenga un mínimo de condiciones adecuadas al estatus valioso de la persona.

En atención a lo expuesto puede concluirse en que el impedimento del goce de agua potable representa una afectación de intensidad ostensiblemente grave del derecho a la salud y del derecho a la dignidad de la persona. Desde esta perspectiva, estipulaciones contractuales como la analizada son ostensiblemente contrarias a estos derechos fundamentales.

La empresa puede invocar a favor suyo el derecho de propiedad en la medida que la suspensión del servicio es medio del que la empresa se sirve para poder recuperar el dinero que le está adeudado. Puede por ello convenirse en que la medida prevista en la cláusula constituye una medida idónea, pero no es indispensable y, por ello, no supera la exigencia del principio de necesidad.

En efecto la empresa puede disponer de medios alternativos que pueden alcanzar el objetivo de recuperar el monto adeudado, pero sin afectar el derecho a la salud y el derecho a la dignidad de la recurrente. Entre tales medios, se halla, por ejemplo, la cobranza a través de vía judicial del monto adeudado, pero con la continuación de la prestación del servicio, pudiendo el usuario pagar por el mismo de manera regular sin que para ello tenga que ser necesario el pago del monto adeudado. De esta forma se posibilita que tanto el derecho a la salud y a la dignidad, como también, el derecho a la propiedad, pueden alcanzar simultáneamente realización. En efecto, el usuario continúa gozando del servicio de agua y, así, goza de sus derechos a la salud y a la dignidad y la empresa prestadora del servicio no ve afectada la recuperación del monto adeudado y, con ello, lesionado su derecho de propiedad.

6. ¿EXISTE UN DERECHO CONSTITUCIONAL AL AGUA POTABLE?

Aunque como se ha visto lo que reclama la demandante tiene que ver con una supuesta afectación de derechos como la libertad de contrato, la salud y la dignidad, esconde tras de sí y en la lógica del propio petitorio planteado, un tema mucho más relevante, el de saber si la decisión de cortar el servicio de agua potable afecta un derecho fundamental autónomo, consistente en el goce y

disposición misma del líquido elemento. Se trata en otros términos de verificar si a la luz de las opciones valorativas reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, puede o no hablarse de un derecho constitucional al agua potable y si tras su eventual vulneración o amenaza, le asiste la protección constitucional que se otorga al resto de atributos y libertades expresamente reconocidas por la Constitución.

De primera intención y a efectos de poder responder a la reflexión planteada, conviene recordar que, aunque la Norma Fundamental no reconoce de manera expresa o nominal un derecho fundamental al agua potable, tal situación no significa ni debe interpretarse como que tal posibilidad se encuentra enervada. En efecto, como ha sido puesto de relieve en anteriores oportunidades, los derechos fundamentales no sólo pueden individualizarse a partir de una perspectiva estrictamente gramatical o positiva. En la medida en que el ordenamiento jurídico no crea *strictu sensu* los derechos esenciales, sino que simplemente se limita a reconocerlos, su individualización pueden operar no sólo a partir de una opción valorativa o principialista como la reconocida en el artículo 3 ° de la Constitución Política del Perú, sino que también lo puede ser desde una fórmula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, muchas de las cuales no sólo contienen derechos adicionales a los expresamente reconocidos en la Constitución, sino que incluso ofrecen contenidos mucho más amplios para aquellos que ya cuentan con cobertura constitucional.

7. AGUA POTABLE COMO DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO

En el caso específico del derecho al agua potable, este Colegiado considera que, aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos, atendiendo a que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y a que a nivel internacional aún se encuentran pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, puede acudirse primeramente a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho.

8. CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. ROLES PERSONALES Y EXTRA PERSONALES

El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el

mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.

El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo.

Por ello, aun cuando no forma parte de la materia controvertida, queda claro que la consideración del rol esencial que tiene el agua para el individuo y la sociedad en su conjunto permite situar su estatus no sólo al nivel de un derecho fundamental, sino también al de un valor objetivo que al Estado constitucional corresponde privilegiar.

9. SUPUESTOS MÍNIMOS DEL DERECHO AL AGUA POTABLE: EL ACCESO, LA CALIDAD, LA SUFICIENCIA

Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de

garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario.

Este acceso debe suponer que desde el Estado deben crearse, directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: a) debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; b) el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; c) acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural.

La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser

suministrado. Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones cuyo deterioro natural no debe servir de pretexto para la generación de perjuicios sobre el líquido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituidos por otras que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad.

La suficiencia, finalmente, ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o aquellas referidas a la salud, pues de ellas depende la existencia de cada individuo. El agua, en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, tampoco puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas de cada persona.

En resumidas cuentas, corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **INAPLICABLE** lo dispuesto en la Cláusula Novena del denominado Contrato Privado de Servicio de Facturación Individualizada, únicamente en la parte que establece:

"SEDAPAL está facultada a rescindir el presente contrato y suspender el servicio de facturación individualizada, si el 25% del total de clientes del predio alcanza una morosidad mayor de dos meses (02) de deuda".

3. Ordenar a Sedapal que restituya el servicio de agua en el inmueble de propiedad del representado de la recurrente, ubicado en el Jr. Azángaro N. 0 1045, departamento N° 322, distrito del Cercado, provincia de Lima.

Publíquese y notifíquese.

EXP N° 6546-2006-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR AUGUSTO ZUÑIGA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional con asistencia de los señores Magistrados Gonzales Ojeda, Vergara otelli y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Zuñiga López contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 89, su fecha 12 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta.

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre del 2005 don Cesar Augusto Zúñiga López interpone demanda de amparo contra Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque (EPSEL S.A.) solicitando la restitución de sus derechos constitucionales a la salud y a las propiedades afectadas indebidamente al habersele privado del servicio de agua potable por parte de la emplazada.

Especifica el recurrente que es propietario del inmueble en el que se encuentra su negocio comercial (Estación de Servicios Fórmula Uno SAC) ubicado en Calle

Francisco Cúneo N° 110, Urbanización Patazca, ciudad de Chiclayo, destinado al expendio de combustibles. Precisa que desde que asumió la propiedad y gerencia de dicho negocio ha recurrido a EPSEL S.A. reclamando por la instalación del servicio de agua, lo que la demandada se niega a realizar argumentando la existencia de una deuda proveniente del anterior propietario (Jesús Manuel Zúñiga Díaz), tal y como se aprecia de la Carta N° 188-2005-EPSEL SA GG/GC/SGC y CC de fecha 24 de Mayo del 2005 y pese a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 160-2000-SUNASS cuyo texto establece que "La obligación de pago de adeudos pendientes por concepto de servicio de saneamiento generada antes de la adquisición del predio no puede ser imputada al nuevo propietario", y que posteriormente y a raíz del proceder administrativo descrito reclamó ante la misma entidad, habiéndose emitido la Resolución de Sub Gerencia Comercial y Catastro de Clientes N° 1760-2005-EPSEL SA/GC-SGCYCC del 12 de Agosto del 2005 mediante la cual se ha resuelto declarar infundada su reconsideración, motivo por el que ha planteado una apelación ante superior jerárquico sin que hasta la fecha ésta haya sido resuelta.

La entidad prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque se apersona al proceso deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de prescripción. Por otra parte, y en cuanto al fondo de la controversia, alega la demandada que el tema de la transferencia de propiedad del recurrente sobre el inmueble que ocupa no se encuentra adecuadamente acreditado, motivo por el que no se le puede alegar la no imputación de adeudos.

Primer Juzgado Civil de Chiclayo de fojas 51 a 53 y con fecha 23 de Diciembre del 2005 declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda interpuesta.

La recurrida confirma la apelada fundamentalmente por considerar que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento mediante Resolución N° 10020-2005-SUNAS/TRAS del 05 de Octubre del 2005, ha declarado la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento iniciado por la demandante, ordenando a la demandada emita el informe solicitado y atienda el reclamo referente a la deuda reclamada.

FUNDAMENTOS

1. PETITORIO

Conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque (EPSEL S.A.) para que proceda a la restitución de los derechos constitucionales a la salud y a la propiedad de la demandante, afectados indebidamente tras habersele privado del servicio de agua potable. Precisa que aunque reclamo administrativamente ante la entidad prestadora del citado servicio no se ha resuelto su petición, lo que redundo en la existencia del perjuicio ocasionado.

Del texto de la demanda interpuesta se aprecia que, aunque se invoca la protección de los derechos constitucionales a la salud y a la propiedad, el demandante considera que la tutela de dichos atributos pasa inevitablemente por

exigir la previa restitución del servicio de agua potable que considera un elemento vital para el goce y disfrute de sus derechos. Al no haberse atendido oportunamente su reclamo en la sede administrativa es que promueve el presente proceso constitucional;

2. ¿EXISTE UN DERECHO CONSTITUCIONAL EN REFERENCIA AL AGUA POTABLE?

De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, conviene precisar que, aunque lo que se reclama por el demandante tiene que ver con una presunta afectación de derechos a la salud y a la propiedad, esconde tras de sí y en la lógica del propio petitorio planteado, un tema mucho más relevante, a saber; si la decisión de cortar el servicio de agua potable, afecta un derecho fundamental autónomo, consistente en el goce y disposición del líquido elemento. Se trata en otros términos de verificar, si a la luz de las opciones valorativas reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, puede o no hablarse de un derecho constitucional a la utilización del agua potable y si tras su eventual vulneración o amenaza, le asiste la protección constitucional que se otorga al resto de atributos y libertades expresamente reconocidas por la Constitución.

De primera intención y a efectos de poder responder a la reflexión planteada, conviene recordar que, aunque la Norma Fundamental no reconoce de manera expresa o nominal un derecho fundamental al agua potable, tal situación no significa ni debe interpretarse como que tal posibilidad se encuentre elidida o diferida. En efecto como ha sido puesto de relieve en anteriores oportunidades, los derechos fundamentales no sólo pueden individualizarse a partir de una

perspectiva estrictamente gramatical o positiva puesto que en la medida en que el ordenamiento jurídico, no crea *strictu sensu* los derechos esenciales, sino que simplemente se limita a reconocerlos, su individualización puede operar no sólo a partir de una opción valorativa o principista como la reconocida en el Artículo 3° de la Constitución Política del Perú, sino también apelando al ejercicio hermenéutico al amparo de una formula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, muchas de las cuales no sólo contienen derechos adicionales a los expresamente reconocidos en la Constitución, sino que incluso ofrecen contenidos mucho más amplios para aquellos que ya cuentan con cobertura constitucional.

En el caso específico del derecho al agua potable este Colegiado considera que, aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone sin embargo perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aún se encuentra pendiente de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir para tal efecto principalmente a la opción valorativa o principialista a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización antes descrita permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado.

Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la Dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho.

El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización al Estado fundamentalmente corresponde promover. Su condición de recurso natural esencial, lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de dicho elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aún aquellas otras que sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.

El agua en cuanto recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, en magnitud que puede llevarnos a afirmar que, gracias a su existencia y utilización, se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo.

Dentro del contexto descrito y aun cuando no forma parte de la materia controvertida, queda claro que la consideración del rol esencial que le asiste al agua en pro del individuo y de la sociedad en su conjunto, permite considerar su

estatus no sólo al nivel de un derecho fundamental, sino de un valor objetivo que al Estado Constitucional corresponde privilegiar;

3. SUPUESTOS MÍNIMOS DEL DERECHO AL AGUA POTABLE. EL ACCESO, LA CALIDAD, LA SUFICIENCIA

Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: El acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata por consiguiente de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario.

El acceso desde la perspectiva supone que el Estado debe crear directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes:

a) Debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; **b)** El agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; **c)** Acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción, cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido

elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; **d)** Debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural.

La calidad ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que ha de ser suministrada. Inaceptable por tanto resultaría el que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso, mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones del referido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituidos por otros que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad.

La suficiencia ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o incluso aquellas referidas a la salud, en tanto de las mismas depende la existencia de cada individuo. El agua en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, no puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas en bien de cada persona y de la sociedad.

En resumidas cuentas, corresponde pues al Estado dentro de su inobjetable rol social y en la lógica de protección al ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos igual de trascendentes para la realización plena del individuo;

4. DILUCIDACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Al margen de que en el presente caso este Colegiado considere perfectamente legítimo invocar la existencia de un derecho fundamental al agua potable, de los actuados se aprecia, que en las actuales circunstancias carece de objeto, emitir pronunciamiento favorable sobre el fondo de lo reclamado en atención a que el demandante plantea su demanda constitucional aduciendo que a pesar de haber reclamado en reiteradas oportunidades la restitución en el servicio de agua respecto de su inmueble ubicado en la calle N° 110 de la Urbanización Patazca (Chiclayo), se le ha respondido que no se puede acceder a su pedido debido a que existe una deuda del anterior propietario, todo ello pese a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 160-2000-SUNASS de acuerdo con la cual: " .. .La obligación de pago de adeudos pendientes por concepto de servicios de saneamiento generada antes de la adquisición del predio no puede ser imputada al nuevo propietario... ".

Sin embargo, a fojas 6 de los autos aparece la Resolución de la Sub Gerencia de Comercialización Catastro de Clientes de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque N° 1760-2005-EPSEL/GC-SGCYCC de fecha 12

de agosto de 2005 que declara infundado el reclamo presentado por el actor sobre responsabilidad de pagos de la deuda registrada sobre el inmueble de su anterior propietario, bajo el argumento de que éste tan sólo resulta copropietario del 12% de acciones y derechos. Empero a fojas 40 obra Resolución N° 10020- 2005-SUNASS/TRASS emitida en vía de apelación por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento de fecha 5 de octubre de 2005, que resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado, subsistiendo sólo las pruebas actuadas, disponiéndose asimismo que la empresa prestadora se pronuncie sobre el reclamo que tiene presentado el recurrente.

Por consiguiente, habiéndose producido la revisión en tal sentido, el reclamo administrativo formalizado por la demandante queda aún pendiente de una nueva evaluación, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos reclamados, siendo de aplicación a contrario sensu, la previsión contenida en el segundo párrafo del Artículo 1 ° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda

Publíquese y notifíquese

EXP. N.º 03333-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

CRUZ MARIO

RODÍGUEZ VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Urviola Hani,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Cruz Mario Rodríguez Velásquez contra la resolución expedida por la Sala Especializada Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque (EPSEL S.A), solicitando que se declare nula y sin efecto la Orden de Corte N° 3559160, de fecha 15 de abril de 2010, consistente en el levantamiento de la conexión de agua de su domicilio, desde la red matriz; y que consecuentemente se ordene la restitución del pleno goce de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, así

como los atributos que le asisten a su familia, ordenándose que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la violación. Aduce que el corte del servicio de agua afecta también su dignidad de persona, atributo que también les asiste a todos los miembros de su familia; agrega que los montos facturados son excesivos y que no le corresponde pagar la tarifa impuesta.

La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque (EPSEL S.A) se apersona al proceso y solicita que se declare improcedente la demanda ya que el amparista recurrió previamente a otros procesos judiciales a solicitar la tutela de sus derechos, toda vez que formuló denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chiclayo, según la carpeta penal N.º 817-2010-1; asimismo, promovió ante el Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo el proceso civil de obligación de dar suma de dinero N.º 1872-20. Finalmente, contesta el amparo alegando que no existe vulneración de derechos fundamentales porque el levantamiento de la conexión de agua no vulnera derecho constitucional alguno, ya que el demandante mantiene deuda pendiente con la empresa en razón del monto consignado en las facturaciones confirmadas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamaciones de Usuarios de los Servicios de Saneamiento - TRASS SUNASS a través de las resoluciones N.os 2816-2003-SUNASS/TRASS y 3456-2004-SUNASS/TRASS, razón por la cual la medida adoptada por la emplazada es conforme a la Ley N° 26338 y sus modificatorias, las cuales resultan aplicables en los casos de falta de pago de las pensiones de agua potable y alcantarillado.

El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 28 de noviembre de 2011, declara infundada

la demanda de amparo por considerar que no se advierte afectación de derecho constitucional alguno, dado que la medida adoptada por la empresa demandada resulta legal dado que el recurrente hizo caso omiso de la Carta N. ° 058-2009, mediante la cual se le daba a conocer el monto adeudado y la exigencia de su cumplimiento.

La Sala Especializada Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revoca la apela y reformándola declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente debió recurrir contra lo resuelto en la vía administrativa y de ser el caso impugnar judicialmente lo decidido por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento, a efectos de determinar la diferencia cuantitativa entre lo pagado y lo reclamado.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que la empresa emplazada, abastecedora de los servicios de agua, restituya al demandante el citado servicio básico. Se alega la afectación de los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad personal que le asisten al recurrente y a quienes integran su familia.

2) Consideraciones previas

Los procesos constitucionales de la libertad, a saber, el amparo, el cumplimiento, el hábeas corpus y el hábeas data, tienen por objeto concretizar la norma fundamental y garantizar la vigencia efectiva de los atributos que en ella se

reconocen. No obstante, no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas.

2.1 Aunque como se ha visto lo que reclama el demandante se relaciona con una pretensa afectación de los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad; que tras el propio petitorio planteado subyace un tema mucho más relevante; el de determinar si la decisión de cortar el servicio de agua potable afecta un derecho fundamental autónomo, consistente en el goce y la disposición misma del líquido elemento. Se trata en otros términos de verificar si a la luz de las opciones valorativas reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, puede hablarse o no de un derecho constitucional al agua potable y si tras su eventual vulneración o amenaza le asiste la protección constitucional que se otorga al resto de atributos y libertades expresamente reconocidas por la Constitución.

Más aún si el principio *iuria novit curia*, que informa el Código Procesal Constitucional, obliga al juez de la Constitución a aplicar “el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente” (Cfr. Artículo VIII del Título Preliminar del acotado).

2.2. El Tribunal ha reconocido el derecho fundamental al agua potable. Así señaló que aun cuando dicho atributo no se considera un derecho de carácter positivo, existen una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. En efecto, en la STC N° 06534-2006-AA/TC (Fundamento 18) estableció que “el derecho al agua potable, (...) supone

primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado”.

Consecuentemente cualquier acto proveniente del Estado o de un particular, que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de tales atributos, habilita a la jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación.

2.3. Así expuesta la pretensión, es necesario determinar a la luz de los hechos descritos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se vulneraron los derechos invocados a consecuencia del corte de tal servicio básico realizado por la empresa o si, por el contrario, el corte de los servicios básicos se ha debido exclusivamente a que el recurrente adeudaba los pagos correspondientes por la prestación de tales servicios.

3) Sobre el derecho al agua potable y el respeto a la dignidad de la persona humana artículo 3. ° de la Constitución

3.1. Argumentos de la demandante

Aduce el recurrente que el corte del servicio de agua que cuestiona afecta también su dignidad de persona, atributo que también les asiste a todos los miembros de su familia.

3.2 Argumentos de la demandada

Aduce que el levantamiento de la conexión de agua es debido a que el amparista mantiene una deuda pendiente con la empresa, la cual en su momento fue confirmada por TRASS SUNASS.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

Conforme se ha manifestado precedentemente, el caso traído a esta sede representa una exigencia de gozar de un servicio adecuado como lo es el derecho fundamental al agua, derecho que ha merecido su inclusión como nuevo derecho fundamental a partir de la cláusula *numerus apertus* que contempla el artículo 3 de nuestra Carta Magna.

3.3.1. El Tribunal ha sostenido específicamente que “el derecho al agua potable” debido a “su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia”(Cfr. STC N.º 3668-2009/PA/TC).

3.3.2. En este contexto también ha señalado que “el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto existen determinados bienes cuya

imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y de esa forma el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1º y 3º, Const.)” (Cfr. STC N° 6534-2006-AA/TC, Fundamento 10).

3.3.3. Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, ha dejado establecido que el Estado “se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario [...]” (Cfr. STC N° 6534-2006-AA/TC, Fundamento 21).

Ello es así porque “corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo” (Cfr. STC N. ° 6534-2006-AA/TC).

3.3.4 Sin embargo el derecho al agua potable, como todo atributo fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Es más, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los reglamentos administrativos que determinan las relaciones empresas prestadoras - usuarios, en consecuencia, si no son cumplidas las reglas de pago establecidas, procede el corte del servicio.

En efecto este rol social y la obligación de protección (antes anotados) exigen del Estado constitucional la adopción de políticas públicas tendentes a preservar el derecho en mención, que posibiliten el anhelado crecimiento sostenido del país y que garanticen que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada ante su eventual carencia en el corto, mediano y largo plazo.

3.3.5. Sobre el particular cabe resaltar que es objeto del presente proceso enjuiciar la constitucionalidad de la decisión de suspender el suministro del servicio de agua potable que adoptó la empresa abastecedora emplazada, motivada por la morosidad del demandante de amparo. Al respecto del estudio de autos se advierte que el recurrente, al disentir de los montos facturados por el suministro de agua potable presentó reclamaciones administrativas contra la empresa prestadora de servicios demandada, las cuales fueron resueltas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento, entidad que mediante las Resoluciones N° 2816-2003-SUNASS/TRASS y 3456-2004-SUNASS/TRASS, confirmó tanto las tarifas como la deuda cuestionadas, argumentando que ambas se encontraban conforme a la Ley. N.º 26338.

Asimismo, se verifica que la emplazada, mediante Carta N. ° 658-2010- EPSEL S.A., de fecha 22 de febrero de 2010, la cual refiere tener como antecedente la carta s/n cursada con fecha 8 de enero de 2010, por idéntico motivo, hace de conocimiento del demandante el monto de la deuda, la morosidad de la misma y, asimismo, que ha cumplido con ejecutar todos los documentos resolutivos de los reclamos presentados (fojas 153-154). Finalmente se observa que el demandante presenta escrito el 9 de mayo de 2012, alegando haber cancelado la deuda.

3.3.6. Por ello a juicio del Tribunal la alegada afectación no es tal toda vez que mal podría exigir el usuario que cualquier empresa, sea de la administración o de un particular, le proporcione un servicio público sin observar las reglas establecidas para su suministro, sean estas de índole administrativa o económica. O, dicho de otra forma, mal podría sentirse afectado en sus derechos fundamentales quien pese a mantener una deuda pendiente, conocer de su morosidad, haberla recurrido ante las instancias correspondientes y haber sido ésta confirmada agotando con ello las reglas administrativas previstas, pretenda desconocer las reglas económicas que les dieron origen.

Por el contrario, tal exigencia denota un ejercicio abusivo del derecho del recurrente prescrito expresamente en el artículo 103 de la norma fundamental.

3.3.7. Por consiguiente, en el presente caso no existe vulneración del derecho fundamental al agua, ni mucho menos a la dignidad de la persona humana, a tenor del artículo 3° de la Constitución, razón por la cual resulta de aplicación a contrario sensu el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

ANEXO N° 08:

**FOTOGRAFÍAS DE LA
HABILITACIÓN URBANA
DE OFICIO NUEVO
CHAO II DISTRITO DE
CHAO**

FOTOGRAFÍA N° 01



FOTOGRAFÍA N° 02



FOTOGRAFÍA N° 03



FOTOGRAFÍA N° 04

